

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0200

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 21 DE MAYO DE 2024**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	500232	RES-210-8148 210-7153	4/04/2024 13/10/2023	GGN-2024-CE-0662	7/05/2024	SOLICITUD
2	505837	RES-210-8150 210-7689	4/04/2024 17/11/2023	GGN-2024-CE-0661	7/05/2024	SOLICITUD
3	504757	RES-210-8152 210-7077	04/04/2024 09/10/2023	GGN-2024-CE-0660	7/05/2024	SOLICITUD
4	503847	RES-210-8153 210-7005	04/04/2024 04/10/2023	GGN-2024-CE-0659	7/05/2024	SOLICITUD
5	508504	RES-210-8100	15/03/2024	GGN-2024-CE-0658	12/04/2024	SOLICITUD
6	KJQ-08091	RES-210-8098	15/03/2024	GGN-2024-CE-0656	5/04/2024	SOLICITUD
7	OG2-091119	RES-210-7355	31/10/2023	GGN-2024-CE-0680	15/05/2024	SOLICITUD
8	OG2-084213	RES-210-7446	8/11/2023	GGN-2024-CE-0679	15/05/2024	SOLICITUD
9	LLA-08121	RES-210-7352	31/10/2023	GGN-2024-CE-0678	7/05/2024	SOLICITUD
10	LIA-14161	RES-210-7964	20/12/2023	GGN-2024-CE-0677	7/05/2024	SOLICITUD
11	505585	RES-210-7922	20/12/2023	GGN-2024-CE-0675	19/03/2024	SOLICITUD
12	505386	RES-210-7921	20/12/2023	GGN-2024-CE-0673	19/03/2024	SOLICITUD
13	502479	RES-210-7825	6/12/2023	GGN-2024-CE-0670	19/03/2024	SOLICITUD
14	TKJ-15221	RES-210-7876	20/12/2023	GGN-2024-CE-0669	19/03/2024	SOLICITUD
15	507896	RES-210-8099	15/03/2024	GGN-2024-CE-0668	15/04/2024	SOLICITUD

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0200

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 21 DE MAYO DE 2024**

16	503084	RES-210-8181	10/04/2024	GGN-2024-CE-0667	3/05/2024	SOLICITUD
17	505400	RES-210-8155 210-7822	04/04/2024 06/12/2023	GGN-2024-CE-0666	17/04/2024	SOLICITUD
18	508264	RES-210-8127	26/03/2024	GGN-2024-CE-0665	6/05/2024	SOLICITUD
19	508426	RES-210-8075	24/01/2024	GGN-2024-CE-0664	17/04/2024	SOLICITUD
20	507848	RES-210-7831	13/12/2023	GGN-2024-CE-0687	15/05/2024	SOLICITUD
21	JLF-09591	RES-210-7954	20/12/2023	GGN-2024-CE-0686	8/03/2024	SOLICITUD
22	JBj-08002X	RES-210-7956	20/12/2023	GGN-2024-CE-0683	10/01/2024	SOLICITUD
23	508251	RES-210-8031	23/01/2024	GGN-2024-CE-0245	11/03/2024	SOLICITUD
24	LJJ-08281	VCT 1062	25/08/2023	GGN-2024-CV-0086	18/11/2023	SOLICITUD
25	OGU-08071	No.001279	16/11/2021	GGN-2022-CE-2600	26/04/2022	SOLICITUD

  
**A. DEL PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



## **PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

**GGN-2024-P-0200**

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 21 DE MAYO DE 2024**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7153**

**( 13/10/2023 )**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500232** y se toman otras determinaciones"

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar



conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de t e x t o )

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*“(...) Artículo 2º. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...).”* (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece lo siguiente:

*“(...) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una*

*carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)*”

Que el día **20 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500232**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500232**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

### RESUELVE

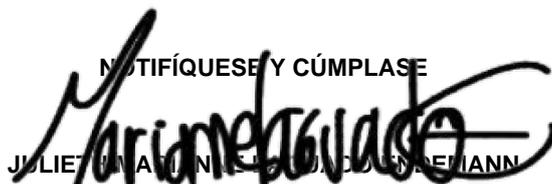
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500232**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al proponente: LADRILLERA MELENDEZ S.A.S, identificado con NIT. 817000019, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIETA MARTINEZ GONZALEZ  
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8148**

(04 DE ABRIL DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7153 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500232”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **LADRILLERA MELENDEZ S.A.S**, con NIT. 817000019, radicó el día 31 de enero de 2020, propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS**, ubicado en el (los) municipios de Caloto, Guachené, Villa Rica en el departamento de Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. 500232.

Que mediante **Auto 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la propuesta sub examine, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **15 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. 500232. y se determinó:

*“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”*

Que el día **20 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. 500232., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento formulado a través del Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-7153 del 13 de octubre de 2023** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500232.

Que la **Resolución No. 210-7153 del 13 de octubre de 2023** se notificó electrónicamente el 20 de octubre de 2023, según la constancia GGN-2023-EL-2736.

Que el día **31 de octubre de 2023**, la sociedad proponente mediante apoderada interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-7153 del 13 de octubre de 2023 mediante escrito con radicado No. 20231002712702.

## DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

Que la sociedad proponente cumplió el requerimiento dado que el 15 de mayo de 2023 en plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se realizó la radicación 1210081700001923001 y la radicación ANM No. 20231002545132, por lo tanto se omitió su valoración, vulnerando el debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

Que de acuerdo con la Carta Política de Colombia en el Artículo 228, el derecho sustancial prima sobre el derecho procesal, cuyo sentido no consiste en eliminar los procesos sino impedir que el exagerado culto a las ritualidades desconozca el contenido esencial y la teleología de las instituciones jurídicas.

Que el acto proferido niega el derecho a la administración de justicia y viola el ejercicio de los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en el Código Contencioso Administrativo y de acuerdo al Art. 29 de la Carta Política por violación del debido proceso.

V .

## P E T I C I O N E S

**PRIMERA.** Revocar en todas sus partes el Artículo Primero de Resolución No. 210-7153 del 13 de octubre de 2023 expedida por la Gerencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**SEGUNDA.** Ordenar continuar con el trámite para la consecución de la obtención del Contrato de Concesión para el expediente 500232.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se citan como fundamento el Art. 29 de la Carta Política, Ley 685 de 2001, los artículos 76 y ss. del Código Contencioso Administrativo (LEY 1437 de 2011) y los demás citados en el cuerpo del recurso.

### V. PRUEBAS

Solicita a se tenga en cuenta las siguientes pruebas Documentales:

1. Radicación del 15 de mayo de 2023 en plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible radicación 1210081700001923001
2. La radicación ANM No. 20231002545132
3. Las que considere su despacho ordenar

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de M i n a s e s t a b l e c e :

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :**

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

( ... ) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo . ( ... ) ”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. ( ... ) ”*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 500232 se verificó que la Resolución No. 210-7153 del 13 de octubre de 2023 se notificó electrónicamente el 20 de octubre de 2023 y mediante escrito con radicado No. 20231002712702 del 31 de octubre de 2023 se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

## ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7153 del 13 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500232, se fundamentó en la evaluación jurídica del 20 de septiembre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que conforme con la evaluación ambiental del 15 de septiembre de 2023 y vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que la sociedad proponente no atendió dentro del término concedido de un mes, las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo a través de la plataforma AnnA Minería, razón por la cual se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500232.

El argumento de la recurrente se centra en:

**1. Que la sociedad proponente cumplió el requerimiento efectuado mediante el Auto 00004 del 08 de junio de 2023, dado que el 15 de mayo de 2023 en plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se realizó la radicación 1210081700001923001 y la radicación ANM No. 20231002545132, por lo tanto se omitió su valoración, vulnerando el debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas.**

Con relación al anterior argumento se tiene que el Auto de requerimiento No. 00004 del 08 de junio de 2023, por medio del cual se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2 del decreto 107 del 26 de enero de 2023 fue notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023, cuyo término concedido de un (1) mes vencía el 14 de julio de 2023, razón por la cual la evaluación jurídica del 20 de septiembre de 2023 encuentra que vencido el término concedido, no se le dio respuesta a través del Sistema Integral de Gestión Minera, puesto que la oportunidad para darle respuesta ya había expirado.

Pues bien a continuación se revisa en el Sistema de Gestión Documental el radicado No. 20231002545132, en el cual se manifiesta:

*“(…) allego a su despacho el respectivo la evidencia no poder radicar en ANNA MINERA sobre la propuesta de la referencia del cual es titular la empresa en mención, la constancia de la certificación ambiental ante la plataforma de VITAL del Ministerio de Medio Ambiente lo anterior en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de fecha 04 de agosto de 2022 expedido por el Consejo de Estado- Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Expediente No. 2500023410002013245901. (…)”*

Se anexa el radicado vital radicación 1210081700001923001 del 15 de mayo de 2023., mismo que se anexa al presente recurso

Se encuentra que la fecha del radicado No. 20231002545132 es del 24 de julio de 2023, por lo tanto tiene el carácter de extemporáneo y que se allega a través del radicador web; es obvio que este no se pudo radicar a través del Sistema Integral de Gestión Minera, puesto que el termino para dar respuesta al auto de requerimiento No. 00004 del 08 de junio de 2023 vencía el 14 de julio de 2023.

También se anexó a la anterior radicada imagen correspondiente a la propuesta No. 500732, la cual no es objeto de revisión en el presente recurso.

Es importante señalar que.

El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 estableció que: *“... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería. (Subrayado fuera de texto)*

En la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar raditaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Por lo tanto cuando no se diligencia la información requerida o se carga la documentación soporte dentro del término concedido, expirada la oportunidad el sistema hace cierre automático una vez el termino se encuentra vencido.

**2. Que de acuerdo con la Carta Política de Colombia en el Artículo 228, el derecho sustancial prima sobre el derecho procesal, cuyo sentido no consiste en eliminar los procesos sino impedir que el exagerado culto a las ritualidades desconozca el contenido esencial y la teleología de las instituciones jurídicas.**

Encontramos que el principio de la prevalencia de lo material sobre lo formal, se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución política de 1991:

*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

El citado consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, **pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal.**

Pues bien, en **sentencia T 591 de 2011** la honorable corte constitucional explicó de forma completa la **Configuración de defecto procedimental por exceso ritual**, de la siguiente manera:

“5.1.- La *norma fundamental* de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso<sup>[20]</sup>. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales<sup>[21]</sup>.

Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del *defecto procedimental*.

Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.  
( Subrayado fuera de texto )

5.2.- La Sala Tercera de Revisión en **sentencia T-264 de 2009** recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (...)

5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el **defecto procedimental absoluto** se produce “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto<sup>[22]</sup>), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido<sup>[23]</sup> afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

5.4.- Asimismo, en lo atinente al **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia “cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia<sup>[24]</sup>. Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución “se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos<sup>[25]</sup>”.  
( Subrayado fuera de texto )

5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que “la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas<sup>[26]</sup>”.

Ahora bien, a continuación, se abordará el caso en estudio para determinar si con la decisión de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500232 mediante la Resolución No. 210-7153 del 13 de octubre de 2023 se concretó la configuración de defecto procedimental por exceso ritual.

Pues bien, acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional, no se ha incurrido en defecto procedimental absoluto porque esta autoridad ha aplicado el procedimiento legalmente establecido en el trámite para efectuar el requerimiento de certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) ) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta, mediante el Auto 0004 del 08 de junio de 2023.

**Auto que se fundamentó en los siguientes considerandos:**

*Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.*

*Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:*

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de*

titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013- 02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, e x p o n e :

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el t é r m i n o m á x i m o d e u n ( 1 ) m e s .

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Resaltado fuera de texto).

*Que, así las cosas, en cumplimiento y ejecución de lo previsto en el artículo 2º del **Decreto 107 del 26 de enero de 2023**, la Agencia Nacional de Minería eleva requerimiento por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, para que los proponentes alleguen certificación ambiental o constancia de solicitud(es) de expedición de la certificación ante la autoridad (es) ambiental(es) competente(s), so pena de aplicar la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento frente a las propuestas incumplidas.*

Acorde con lo anterior, se siguió el trámite aplicable para el requerimiento efectuado de conformidad con las órdenes impartidas a los sectores mineros y ambiental, por la sentencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2022- Sección Primera, M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, profirió sentencia de segunda instancia dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por la cual se amparan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la conservación de las especies animales y vegetales, a la protección de áreas de especial importancia ecológica, y a la defensa del patrimonio público, cuyo objetivo general es adecuar el trámite de evaluación de las propuestas de titulación minera respetando todos los territorios ambientales en los que la minería está prohibida y restringida, **según lo dispuesto los artículos 16, 34, 36, 53, 270, 201, 271, 273 y 274 del Código de Minas, y atendiendo lo resuelto por la Corte Constitucional en las Sentencias C-339 de 2002, C-443 de 2009 y C 389 de 2016**, en consecuencia se generó un cambio en la política minera de manera que se contemple con mayor relevancia los aspectos ambientales, en especial lo relacionado con las determinantes ambientales del territorio nacional.

De otra parte, en el artículo tercero de la resolución No. 210-7153 del 13 de octubre de 2023, se ordenó la procedencia del recurso de reposición, garantizándose con ello el respeto y salvaguarda del derecho a la defensa y contradicción de la sociedad proponente, materializado en la presente providencia.

Siguiendo los lineamientos de la Corte constitucional en lo atinente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la documentación requerida mediante el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, está acorde con los criterios ( requisitos) establecidos en la norma sustancial- Decreto 107 de 2023 por el cual se adoptan medidas por parte del Gobierno nacional para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, y se dictan otras disposiciones, en concordancia con el Código de Minas.

El término establecido de un mes se efectuó de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, que se aplica por remisión de la precitada resolución y del artículo 297 del Código de Minas.

A través de citado auto, se dio a la sociedad proponente la oportunidad de aportar el requisito de certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en garantía tanto del debido proceso como de la prevalencia del derecho sustancial.

También se encuentra que mediante escrito con radicado No. 20232100407641 del 26 de octubre de 2023, la autoridad minera le dio respuesta al radicado No. 20231002545132 del 24 de julio de 2023.

Es así que en razón de la primacía del derecho sustancial no se puede desconocer la plenitud de formas de cada proceso porque estas constituyen el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respetarse todas las formas de cada juicio, se está logrando la igualdad en el campo de lo procesal porque a todas las personas que tramiten determinado asunto ante la administración serán tratadas bajo iguales parámetros.

De lo anterior, se avizora que la autoridad minera no ha incurrido en vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho de administración de justicia, puesto que, en el caso en estudio no ha inaplicado disposiciones sustanciales ni procesales que se opongan a la vigencia de derechos constitucionales, exigido el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para la sociedad proponente o incurrido en un rigorismo procedimental en la evaluación de la documentación aportada y/o apreciación de las pruebas.

Con el anterior juicio de ponderación esta autoridad minera considera disuelta la tensión entre los principios del derecho a ser juzgado por las reglas propias de cada juicio, con el de prevalencia del derecho sustancial,

demonstrándose que se efectuó una debida valoración de la propuesta de contrato de concesión No. 500232, tanto de dar prevalencia al derecho sustancial, como del debido proceso y de los principios que rigen las actuaciones administrativas.

### **Sobre el derecho procesal la honorable Corte Constitucional en sentencia C-029-95**

*“Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. **Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales.** Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.” (Subrayado fuera de texto)*

Las normas procesales son el conducto mediante el cual se debe hacer efectivo el derecho sustancial existiendo una relación de medio a fin, siendo tan importantes o significativas las unas como las otras. En este sentido, el juez no puede dejar de aplicar ninguna de las dos disposiciones bajo la excusa de haber ideado un camino mejor para la realización del derecho sustancial.<sup>[1]</sup>

Pues bien en el caso subjudice no se ha presentado violación al debido proceso, o demás principios que rigen las actuaciones administrativas, ni pretermitido la aplicación del principio del derecho sustancial sobre las formas, en la propuesta de contrato de concesión No. 500232 ya que la sociedad proponente no aportó ninguna prueba que llevara a determinar a la autoridad minera, entre otras situaciones:

- a) Que la sociedad proponente si cumplía dentro del plazo concedido u a través del Sistema Integral de Gestión Minera el auto de requerimiento No. 0004 del 08 de junio de 2023.
- b) Que se hubiere solicitado documentación diferente a la establecida en las normas sustanciales vigentes.
- c) Que no se hubieran aplicado las normas sustanciales y /o procedimentales vigentes para el requerimiento de la certificación ambiental o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación
- d) Que se hubiesen presentado fallas en la plataforma Anna Minería que no hubiesen permitido aportar la respuesta al Auto de requerimiento,
- e) Que la sociedad proponente hubiese solicitado prórroga para su cumplimiento,
- f) Que se presentasen circunstancias de fuerza mayor que hubiesen hecho imposible el cumplimiento del Auto de requerimiento,
- g) Que no se hubiese ordenado la procedencia del recurso de reposición en garantía del derecho a la defensa y contradicción;

De haberse evidenciado alguna de las anteriores circunstancias hubiese llevado a la revocatoria de la resolución recurrida, pero ello no es así, todo lo contrario, se respetaron todas las garantías del debido proceso, sustanciales y procesales aplicables al trámite en cuestión.

Los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Así las cosas, observando que el radicado No. 20231002545132 del 24 de julio de 2023, mediante el cual se pretendió haber dado respuesta al Auto 00004 del 08 de junio de 2023 tiene el carácter de extemporáneo y en atención a que la sociedad proponente no allegó respuesta al Auto 00004 del 08 de junio de 2023, dentro del término concedido a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-7153 del 13 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500232. Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Se informa por la recurrente en el escrito del recurso los siguientes correos para notificaciones:

Direcciones electrónicas: leromeroball@gmail.com , freal@ladrilleramelendez.com.co

Direcciones físicas:  
Km3 vía a Caloto- Santander de Quilichao, departamento del Cauca  
Calle 74 # 15-80 Interior 1 Oficina 507 de Bogotá D.C.

Con relación a los anteriores datos, se informa que la sociedad proponente es quien debe ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera y actualizar los datos de sus usuarios No. 15468 y 70822; con el fin de se haga una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, en concordancia con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, la aceptación de términos y condiciones del Sistema Integral de Gestión Minera y acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 53 A, 56 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según corresponda.

Que en mérito de lo expuesto:

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. Resolución No. 210-7153 del 13 de octubre de 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500232, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LADRILLERA MELENDEZ S.A.S**, con NIT. 817000019 identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86042731 y a su apoderada a través de los correos informados en la parte motiva de la presente providencia y/o también a los registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO. –** Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500232 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 04 de abril de 2024

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT

Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT

Aprobó : KMOM- Abogada

Coordinadora GCM/VCT



**GGN-2024-CE-0662**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8148 DEL 04 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **500232, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7153 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500232**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **LADRILLERA MELENDEZ S.A.S**, el día 06 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1025**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **07 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de mayo de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-7689 17/11/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 505837**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **FABIO SUAREZ CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.217.263**, el día 13 de mayo del 2022, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el Municipio de **SAN MARTÍN**, Departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **505837**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial*

que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :*

*“(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No 009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No.154 del 19 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 31 de octubre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No.505837** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió a la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de **contrato de concesión.**

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **expone:**

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 31 de octubre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 505837**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 009 del 18 de septiembre de 2023, se encuentran vencidos, el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes **t r a n s c r i t a s .**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 505837**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 505837**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **FABIO SUAREZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.217.263**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETA MARÍA AGUADO EUDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación Minera

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8150**

(04 DE ABRIL DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7689 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505837”**

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **FABIO SUAREZ CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.217.263, el día 13 de mayo del 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el Municipio de San Martín en el departamento de Cesar, a la cual le correspondió el expediente **No. 505837**.  
Que el **Decreto 2078 de 2019** estableció:

“**Artículo 2.2.5.1.2.1.** Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el **26 de enero de 2023**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No.250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (…)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que mediante **Auto 00009 del 18 de septiembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la propuesta sub examine, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día

siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **31 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 505837, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-7689 del 17 de noviembre de 2023** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505837.

Que la **Resolución No. 210-7689 del 17 de noviembre de 2023**, se notificó electrónicamente el 23 de noviembre de 2023, según la constancia GGN-2023-EL-2987 de la misma fecha.

Que el día **01 de noviembre de 2023**, el proponente, mediante escrito con radicado No.20231002714162, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación al "requerimiento radicado No. 51312 del 20 de septiembre de 2023" /propuesta de contrato de concesión No. 505837.

Que el día **06 de diciembre de 2023**, el proponente mediante escrito con radicado No. 20231002771282 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-7689 del 17 de noviembre de 2023.

#### DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el proponente como motivos de inconformidad mediante el escrito con radicado No. 20231002714162 del 01 de noviembre de 2023 por un supuesto requerimiento N° 51312 del 20 de septiembre del 2023, derivado del evento N° 5 0 0 0 1 2 / Radicado 8 3 9 1 4 - 0 .

*"me permito manifestar mi inconformidad y rechazo al desistimiento de la solicitud del asunto notificada el pasado 23 de octubre del presente año y que actualmente está vigente en la Agencia Nacional de Minería; como quiera que no fui exigido por ningún medio del requerimiento para allegar certificado ambiental que ustedes" supuestamente" solicitaron mediante el evento 500012 del Radicado 83914-0.*

*Es importante aclarar que este documento no hacia parte de los requerimientos iniciales de la solicitud exigidos por su despacho; dicho esto me permito aclararles que un certificado ambiental no se obtiene en el plazo de un (1) día hábil fijado por ustedes, lo cual hace ver que sus Autos y requerimientos no guardan correspondencia lógica con eventos reales y al parecer lo que se busca es el desistimiento de las solicitudes vía administrativa.*

*Por lo anterior solicito la revocatoria del auto cuestionado por una violación flagrante al debido proceso en perjuicio de mis intereses; y darse el trámite correspondiente a la solicitud presentada ante la Agencia."*

El recurrente sustenta el recurso con radicado No. 20231002771282 del 06 de diciembre de 2023 en contra de la Resolución No. 240-7689 del 17 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

*"1. Son flagrantes las continuas violaciones al debido proceso por parte de la Agencia Nacional de Minería con el suscrito proponente: como indebida notificación de providencias emitidas por su despacho en el trámite que nos corresponde, valga decir la proferida el pasado 23 de octubre del año en curso; la no resolución del recurso de reposición interpuesto por el peticionario el pasado 1 de noviembre del 2023 al requerimiento radicado No. 51312 del 20 de septiembre de la presente anualidad. Anterior a la resolución emitida el pasado 17 de noviembre del presente a ñ o .*

*Lo anterior daría lugar a plantearle a su despacho una "NULIDAD RELATIVA" por violación al procedimiento regulado al recurso de reposición de conformidad al artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso. Es decir; debió decidirse el recurso interpuesto por el proponente el pasado 1 de noviembre del 2023 antes de proferir la resolución de l a r e f e r e n c i a a t a c a d a .*

2. La sentencia proferida el pasado 4 de agosto de 2022 por el Honorable Consejo de Estado - Sección primera M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés que dio origen al decreto ordinario No. 107 de enero 26 de 2023; en ninguna parte plantea que las propuestas de contrato de concesión para exploración y explotación de yacimientos mineros y requisitos a cumplir sean de carácter retroactivo a la ejecutoria de la Sentencia referida y en el caso que nos ocupa cobije a la propuesta presentada por el proponente suscrito el día 13 de mayo del 2022 ( expediente No. 505837 ).

3. Es decir; si nos regulamos a futuro por el decreto 107 de 2023 enero 26, la Agencia Nacional De Minería deberá observar y respetar las normas aplicables que entraron en vigencia y los requerimientos al suscrito proponente deberán hacerse en debida forma sin violación al debido proceso para poder cumplir lo peticionado por la misma. Caso presente que no se dio por indebida notificación de la resolución del pasado ultimo 23 de octubre y requerimiento No 51312 del 20 de septiembre de 2023 anterior, al suscrito.

4. Por lo anterior expuesto sírvase REVOCAR EN SU TOTALIDAD la parte resolutive de la Resolución atacada de la Referencia por indebida Notificación de autos desde el pasado 20 septiembre anterior último y decretar la Nulidad Parcial de lo actuado desde la fecha señalada.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones .

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece :

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)" .

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

( ... ) " .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo . (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)”*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 505837 se verificó que la Resolución No. 210-7689 del 17 de noviembre de 2023 se notificó electrónicamente el 23 de noviembre de 2023 y mediante escrito con radicado No. 20231002771282 del 06 de diciembre de 2023 se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

Se llama la atención, que la autoridad minera no ha proferido un auto de “requerimiento N° 51312 del 20 de septiembre del 2023, derivado del evento N° 500012/ Radicado 83914-0”, tal como lo expone el proponente en el radicado No. 20231002714162 del 01 de noviembre de 2023, contra el cual pueda proceder recurso, puesto que no se trata de un acto administrativo, sino de un trámite previo a la expedición de la Resolución No. 210-7689 del 17 de noviembre de 2023, como más adelante se expondrá.

#### **ANÁLISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7689 del 17 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505837, se fundamentó en la evaluación jurídica del 31 de octubre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto de requerimiento No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado No. GGN-2023 EST 154 del 19 de septiembre de 2023 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada dentro del término concedido, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

El argumento de la recurrente se centra en los siguientes temas:

- 1. Que hubo una indebida notificación de la providencia emitida por su despacho en el trámite que nos corresponde, valga decir la proferida el “pasado 23 de octubre del año en curso”; la no resolución del recurso de reposición interpuesto por el peticionario el pasado 1 de noviembre del 2023 al requerimiento radicado No. 51312 del 20 de septiembre de la presente anualidad.**

Se precisa que la autoridad minera no ha proferido un auto de “requerimiento N° 51312 del 20 de septiembre del 2023, derivado del evento N° 500012/ Radicado 83914-0”, tal como lo expone el proponente en el radicado No. 20231002714162 del 01 de noviembre de 2023, contra el cual pueda proceder recurso, puesto que no se trata de un acto administrativo, como a continuación se esclarece:

Se observa que de lo que se trata el evento No. 500012 de fecha 23 de octubre de 2023 es del del registro por parte de la autoridad minera en el Sistema Integral de Gestión Minera del incumplimiento por parte del proponente del Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 154 de 19 de septiembre de 2023 y la carga del pdf en el cual se lee que:

"Hechas las validaciones en AnnA Minería se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental en cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma AnnA Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda"

Así las cosas, verificado que el proponente no dio cumplimiento al Auto de requerimiento dentro del mes concedido, esto es del 20 de septiembre al 20 de octubre; el día 23 de octubre de 2023 se efectúa el registro del evento No. 500012, con fin de que se expida el acto administrativo que en derecho corresponda.

En el escrito con radicado No. 20231002714162 del 01 de noviembre de 2023, se citan también los siguientes datos:

El número 51312, corresponde al número de radicado que corresponde a la propuesta de contrato de concesión minera No. 505837 en el Sistema Integral de Gestión Minera.

El número de Radicado 83914, corresponde al número de radicado asignado a la Evaluación del Certificado Ambiental de la propuesta de contrato de concesión No. 505837 en el Sistema Integral de Gestión Minera.

La fecha 20 de septiembre es la fecha a partir de la cual el proponente debía dar cumplimiento al Auto de requerimiento No. 00009 del 18 de septiembre de 2023.

Así que efectuadas las anteriores explicaciones, no existiendo un acto administrativo llamado Auto de "requerimiento radicado No. 51312 del 20 de septiembre de 2023, derivado del evento N° 500012/ Radicado 83914-0 ", en su contra no procede recurso alguno, dado que no se trata de un acto administrativo definitivo, ni de tramite acorde con lo establecido por el artículo 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011, ni en consecuencia procede su notificación puesto que no se trata de una decisión por la cual se cree, modifique o extinga una situación jurídica relacionada con el proponente, como si lo es la Resolución No. 240-7689 del 17 de noviembre de 2023 por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505837.

- 2. Que la sentencia proferida el pasado 4 de agosto de 2022 por el Honorable Consejo de Estado - Sección primera M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés que dio origen al decreto ordinario No. 107 de enero 26 de 2023; en ninguna parte plantea que las propuestas de contrato de concesión para exploración y explotación de yacimientos mineros y requisitos a cumplir sean de carácter retroactivo a la ejecutoria de la Sentencia referida y en el caso que nos ocupa cobije a la propuesta presentada por el proponente suscrito el día 13 de mayo del 2022 (expediente No. 505837).**

Al respecto es menester precisar que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.**(...) (Negrilla y resultado fuera de texto)

De conformidad con las órdenes impartidas a los sectores mineros y ambiental, se tiene que el objetivo general de la providencia referida, es adecuar el trámite de evaluación de las propuestas de titulación minera respetando todos los territorios ambientales en los que la minería está prohibida y restringida, según lo dispuesto los artículos 16, 34, 36, 53, 270, 201, 271, 273 y 274 del Código de Minas, y atendiendo lo resuelto por la Corte Constitucional en las Sentencias C-339 de 2002, C-443 de 2009 y C 389 de 2016, en consecuencia se genera un cambio en la política minera de manera que se contemple con mayor relevancia los aspectos ambientales, en especial lo relacionado con las determinantes ambientales del territorio nacional.

Pues bien la propuesta de contrato de concesión No. 505837, no cuenta con título minero, aún se encuentra en trámite, lo que constituye una mera expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una

simple posibilidad de alcanzar un derecho, que por no haberse consolidado queda sujeta a nuevos parámetros y verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos, para el caso resulta señalar la aplicación a la propuesta de contrato de concesión No. 505837 de nuevas disposiciones normativas como lo es el Decreto 107 del 26 de enero de 2023.

La Corte Constitucional dentro de la misma **sentencia C-983- de 2010**, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Por lo tanto la propuesta de contrato de concesión No. 505837 fue requerida por la autoridad minera mediante el **Auto 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta. Es importante señalar que.

El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 estableció que:

*“... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.* (Subrayado fuera de texto)

En la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Por lo tanto cuando no se diligencia la información requerida o se carga la documentación soporte dentro del término concedido, como en el presente caso aconteció con el requerimiento a la propuesta de contrato de concesión No. 505837 ( radicado No. 51312) , mediante el Auto No. 00009- del 18 de septiembre de 2023 ( jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023), expirada la oportunidad el día 20 de octubre de 2023, el Sistema Integral de Gestión Minera hace cierre automático una vez el termino se encuentra vencido, por lo cual la autoridad minera el día 23 de octubre hace el registro del evento No. 500012 por el cual se evidenció que el proponente no allegó certificación ambiental en cumplimiento al Auto de requerimiento.

Requerimiento que fue debidamente notificado, por estado jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023.

Con base en lo anterior, al proponente no le es dable imputar faltas a la administración, cuando claramente, él es quien no ha atendido en debida forma el requerimiento realizado por esta autoridad minera, con base en lo previamente expuesto.

Así las cosas, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-7689 del 17 de noviembre de 2023, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505837, pues queda claro que no ha habido ninguna vulneración al derecho al debido proceso.

La declaratoria de desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión No. 505837, mediante la resolución No. 210-7689 del 17 de noviembre de 2023, se trata de una sanción, la cual se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*( ... )*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505837, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7°, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

*A s í m i s m o ,*

*..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”.* (Subraya la Sala).

En atención a que el proponente FABIO SUAREZ CASTAÑEDA no allegó respuesta al Auto 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado GGN-2023-EST 154 del 19 de septiembre de 2023, dentro del término concedido a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-7689 del 17 de noviembre de 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 505837.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.  
Que en mérito de lo expuesto:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. Resolución No. 210-7689 del 17 de noviembre de 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505837, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **FABIO SUAREZ CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91217263 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO. –** Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. 505837 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 04 de abril de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT

Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMON-Abogada.

Coordinadora GCM/VCT



**GGN-2024-CE-0661**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8150 DEL 04 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **505837, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210- 7689 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505837**, fue notificado electrónicamente a **FABIO SUAREZ CASTAÑEDA**, el día 06 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1026**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **07 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de mayo de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. [ ] RES-210-7077 ( [ ] ) 09/10/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 504757 ”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones*

*que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **FERNANDO VERA BARRERA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 86042731**, radicaron el día **09/MAR/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) , ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipios de **URIBE**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **504757**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 26 de Septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **504757**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*** (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)***” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 26 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **504757**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504757**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504757**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

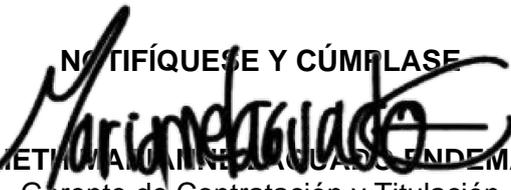
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **FERNANDO VERA BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86042731** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual

puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE  
  
JULIETH MARIAM A. AGUADO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8152**  
(04 DE ABRIL DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7077 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504757”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **FERNANDO VERA BARRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86042731, radicó el día 09 de marzo de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de Uribe en el departamento de Meta, a la cual le correspondió el expediente No. 504757.

Que el Decreto 2078 de 2019 estableció:

**“Artículo 2.2.5.1.2.1.** Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de p r e c a u c i ó n .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . ( ... )

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el **26 de enero de 2023**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No.250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que mediante **Auto 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la propuesta sub examine, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la p r o p u e s t a .

Que el día **26 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 504757, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-7077 del 09 de octubre de 2023** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504757.

Que la **Resolución No. 210-7077 del 09 de octubre de 2023** se notificó electrónicamente el 13 de diciembre de 2023, según la constancia GGN-2024-EL-0471 del 24 de febrero de 2024

Que el día **01 de enero de 2024**, el proponente mediante escrito con radicado No. 20241002817012, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-7077 del 09 de octubre de 2023.

### DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se exponen:

“ ( ... )

*La información solicitada se gestionó en su debido momento la cual se encuentra en los respectivos trámites y tiempos de espera, lo cual se realiza como procedimiento en la propuesta de contrato de concesión:*

*Por medio del presente documento, allegamos soporte referente al proceso de "Certificado Ambiental" igualmente lo realizamos por medio del radicador web, para surtir con el proceso de radicado del documento, se realiza por esta modalidad, al momento de realizar el presente radicado por la plataforma no lo deja efectuar. Todo esto en vista de cumplir con los requerimientos y continuar con el proceso en el que se encuentra en este momento la propuesta.*

*De acuerdo a lo anterior y ya que NO queremos desistir del proceso y estamos interesados en continuar con los respectivos tramites, con el firme compromiso de avanzar en el proceso y obtener el certificado ambiental emitido por la autoridad competente a través de la plataforma Vital. Actualmente, hemos obtenido la constancia de la solicitud y estamos avanzando en los trámites necesarios.*

*Estamos totalmente comprometidos en dar continuidad a este proceso crucial y, en ese sentido, hemos proporcionado la información requerida por varias vías que cuentan ustedes, adjuntamos el soporte de solicitud del certificado ambiental. para cumplir con nuestros objetivos y garantizar el cumplimiento de los requisitos. Se anexa con el presente documento.*

*Documento PDF con información y número de radicado para consultar y hacer seguimiento al estado de su solicitud haciendo uso del*  
*Número VITAL*  
*Número de seguimiento: 1210008604273123003”*

*A continuación se anexa pantallazo de la plataforma Vital con fecha de registro del 02 de octubre de 2023.*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes*

r e c u r s o s :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

( ... ) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-7077 del 09 de octubre de 2023 “por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504757”, fue notificada electrónicamente el 13 de diciembre de 2020, según la constancia GGN-2024EI-0471 al correo fernandoverabarrera@gmail.com ; por lo tanto la proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 28 de diciembre de 2023, pero el recurso fue allegado mediante radicado No. 20241002817012 el día 01 de enero de 2024, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

Que en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Se informa por el recurrente en el escrito del recurso los siguientes correos para notificaciones:  
Wilso\_809@hotmail.com y fernandoverabarrera@gmail.com

Que en mérito de lo expuesto:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-7077 del 09 de octubre de 2023, mediante radicado No. 20241002817012 del 01 de enero de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte **considerativa del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente FERNANDO VERA BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86042731 a través de los correos informados en la parte motiva de la presente providencia y también a los registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley **1 4 3 7** de **2 0 1 1**.

**ARTÍCULO TERCERO** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley **1 4 3 7** de **2 0 1 1**.

**ARTICULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. 504757 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 04 de abril de 2024

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT  
Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT  
Aprobó : KMOM-Abogada  
Coordinadora GCM/VCT



**GGN-2024-CE-0660**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8152 DEL 04 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **504757, POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7077 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504757**, fue notificado electrónicamente a **FERNANDO VERA BARRERA**, el día 06 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1027**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **07 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de mayo de 2024.

  
**ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7005

( 04/10/2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503847”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad **VALLEDUPER COLOMBIA SAS**, con cédula de ciudadanía No. 901.408.133, el día 23 de diciembre de 2021, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **LA JAGUA DEL PILAR y MANAURE BALCÓN DEL CESAR**, departamentos de **LA GUAJIRA Y CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 3 8 4 7** .

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de p r e c a u c i ó n .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

(…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes

contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día 25/09/2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **503847** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 25/09/2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **503847**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503847**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Declarar** el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503847** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notifíquese** la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **VALLEDUPER COLOMBIA SAS**, con cédula de ciudadanía No. 901.408.133 a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8153**  
**(04 DE ABRIL DE 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7005 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503847”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## CONSIDERANDO

Que la sociedad **VALLEDUPER COLOMBIA SAS**, con NIT, 901408133 el día 23 de diciembre de 2021, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **LA JAGUA DEL PILAR y MANAURE BALCÓN DEL CESAR**, departamentos de **LA GUAJIRA Y CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No.503847.

Que el **Decreto 2078 de 2019** estableció:

“**Artículo 2.2.5.1.2.1.** Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el **26 de enero de 2023**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No.250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que mediante **Auto 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra el expediente sub examine, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo

geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **25 de septiembre del 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 503857 y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada dentro del término concedido, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-7005 del 04 de octubre de 2023** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503847.

Que la **Resolución No. 210-7005 del 04 de octubre de 2023** se notificó electrónicamente el 19 de diciembre de 2023, según la constancia GGN - 2023 - EL - 3501.

Que el día **04 de enero de 2024**, el representante legal de la sociedad proponente, mediante escrito con radicado No. 20241002820742, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-7005 del 04 de octubre de 2023.

### DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ ( ... )

*Que la sociedad proponente el día 14 de junio de 2023 a las 16:30 p.m. y el 27 de junio de 2023 a las 18:35 pm, a través de la Plataforma VITAL, radicó exitosamente la solicitud ante la autoridad ambiental CORPOGUAJIRA y CORPOCESAR respectivamente, para que en el marco de sus competencia y atendiendo las directrices del Decreto 107 de 2023, expedieran las certificaciones ambientales junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área 503847, no obstante, al momento de ser cargada en la plataforma de AnnA Minería, el sistema presentaba fallas, sin que pudiéramos confirmar la efectividad de dicha tarea, quedando el convencimiento que las mismas habían sido colgadas correctamente.*

...

*Cabe resaltar que la real voluntad de la compañía es cumplir con los requerimientos elevados por las autoridades, no en vano se adelantó la gestión dentro del plazo establecido en la Plataforma VITAL para lograr la consecución de los certificados ambientales que pudiera expedir CORPOGUAJIRA y CORPOCESAR, para continuar con el trámite de la propuesta en comento, luego, dicha diligencia no pudo ser concretada por circunstancia que obedecen a impases de índole técnico de la plataforma AnnA Minería.*

*En el caso concreto, la sociedad había generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones generadas dentro del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería se habían concretado con éxito, creando una convicción de estabilidad frente al cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023. La empresa actuando de buena fe y convencida de haber realizado la tarea encomendada, no corroboró si el evento se realizó de forma exitosa, más aún cuando la misma plataforma estaba presentando fallas, circunstancias que ocasionalmente se presentan de forma intempestivas y sin previo aviso a los usuarios, que en otras oportunidades se ha reportada en el canal dispuesto por la entidad.*

### P E T I C I Ó N

1. *Que se tengan en cuenta las constancias de radicación en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales - VITAL, mediante la cual se presenta la solicitud de certificación ambiental ante CORPOGUAJIRA No. 1 21 00901 4081 332301 2 y CORPOCESAR No. 1 21 0901 4081 3323039 en las fechas 14 de junio de 2023 a las 16:30 p.m. y el 27 de junio de 2023 a las 18:35 p.m., respectivamente.*

2. *Se revoque la RESOLUCIÓN No 210-7005 del 04 de octubre de 2023, por medio de la cual se declara desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503847.*

3. *Se ordene continuar con el estudio y evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. 503847, luego de que sea expedida las certificaciones ambientales solicitadas ante las Corporaciones Autónomas Regionales correspondiente.*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*( ... ) ” .*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 503847 se verificó que la Resolución No. 210-7005 del 04 de octubre de 2023 se notificó electrónicamente el 19 de diciembre de 2023 y mediante escrito con radicado No. 20241002820742 del 04 de enero de 2024 se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

## ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7005 del 04 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503847, se fundamentó en la evaluación jurídica del 25 de septiembre del 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto de requerimiento No. 00004 del 08 de junio de 2023 ,

notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada dentro del término concedido, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

El argumento de la recurrente se centra en que la sociedad proponente el día 14 de junio de 2023 a las 16:30 p.m. y el 27 de junio de 2023 a las 18:35 pm, a través de la Plataforma VITAL, radicó exitosamente la solicitud ante la autoridad ambiental CORPOGUAJIRA y CORPOCESAR respectivamente, para que en el marco de sus competencia y atendiendo las directrices del Decreto 107 de 2023, expidieran las certificaciones ambientales junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área 503847, no obstante, al momento de ser cargada en la plataforma de Anna Minería, la respuesta al Auto 04 del 08 de junio de 2023, el sistema presentaba fallas, la empresa actuando de buena fe y convencida de haber realizado la tarea encomendada, no corroboró si el evento se realizó de forma exitosa, es decir no verificó que efectivamente los documentos estuvieran cargados en l a m i s m a .

Con relación al anterior argumento, el día 20 de febrero de 2024, se solicita por favor a la mesa de ayuda de Anna Minería informar: Si los usuarios No. 75967 y/o 71145 de la propuesta No. 503847 o sus agentes reportaron a la mesa de ayuda de Anna Minería de fallas presentadas en la propuesta precitada que no permitieran al proponente ingresar para dar respuesta al Auto de requerimiento No.00004 del 08 de junio de 2023, en el periodo comprendido entre el 14 de junio y el 14 de julio de 2023.

El día 13 de marzo de 2023 se recibe respuesta de la Mesa de ayuda informando lo siguiente:

*“Al validar en el correo en el periodo comprendido entre el 14 de julio y el 14 de julio 2023, no se evidencia que los usuarios han reportado fallas para presentar su requerimiento”*

De otra parte, es de tener en cuenta que cuando los proponentes tienen pendiente de dar respuesta a un requerimiento, el Sistema Integral de Gestión Minera queda habilitado para el ingreso durante el periodo concedido para dar respuesta al requerimiento, que en este caso es el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023 y una vez se carga la respuesta y se da clic en el botón “Confirmar”, la información estará confirmada y radicada.

A continuación el sistema informa que la tarea se completó con éxito e indica:

La tarea se completó con éxito e informa el número de evento, el número de radicado, la fecha y la hora.

Así que no puede el recurrente alegar que *“La empresa actuando de buena fe y convencida de haber realizado la tarea encomendada, no corroboró si el evento se realizó de forma exitosa”* ya que el sistema informa si la tarea se completó con éxito.

Y en el caso de presentarse dificultades de tipo tecnológico, debe el proponente reportar el caso inmediatamente a la dirección electrónica de mesadeayudaanna@anm.gov.co y pedir soporte técnico dentro del término concedido por el auto de requerimiento, adjuntando pantallazos que evidencien la posible falla presentada, el equipo de la mesa de ayuda responde muy prontamente En este caso, el recurrente no adjunta pruebas de haber enviado correo a la mesa de Ayuda del equipo de Anna Minería, ni pantallazos que evidencian alguna falla del Sistema Integral de Gestión Minera, lo cual es así mismo corroborado por la Mesa de ayuda del equipo Anna Minería, perteneciente al grupo de Catastro Y Registro Minero.

Es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender con diligencia, cuidado y en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular*

la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).*

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

*“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

Es de tener en cuenta que la conducta de los agentes de la sociedad proponente, tales como su representante legal es reprochable dado que generó un incumplimiento no querido pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible en su calidad de proponente de una propuesta de contrato de concesión minera y por tanto conocedor de sus deberes de acreditar en términos y de forma correcta los requisitos exigidos por la legislación minera, tales como los solicitados en el Auto de requerimiento No. 00004 del 08 de junio de 2023.

En este caso como lo expresa el mismo recurrente, “*la empresa actuando de buena fe, no corroboró si el evento se realizó de forma exitosa* “ es decir no se verificó el cargue de la documentación en el Sistema Integral de Gestión Minera, por cuanto el mismo informa que la tarea se completó con éxito e indica: “*La tarea se completó con éxito* “ y en caso de dudas tampoco se acudió a reportar el caso o solicitar asesoría al equipo de Anna Minería, para lo cual los proponentes tienen a su disposición el correo : *m e s a d e a y u d a n n a @ a n m . g o v . c o .*

O sea, se trata de una conducta culposa, por cuanto el resultado del incumplimiento es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y la sociedad proponente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo, es un error de conducta en la que no habría incurrido normalmente un proponente que está interesado en obtener un contrato de concesión por parte del estado, más cuando la sociedad solicitante VALLEDUPER COLOMBIA SAS cuenta con múltiples solicitudes radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera y ha sido requerida en múltiples ocasiones a través del mismo.

Por tanto se configuró una falta al deber de diligencia y cuidado que le es exigible y aunque el recurrente informa que la falta de revisión del cargue se dio actuando de buena fe y convencida de haber realizado la tarea, no obstante, de manera descuidada y sin la cautela requerida dejó de cumplir u omitió el deber funcional o conducta que le era exigible, en este caso el de asegurarse que los documentos solicitados hubiesen quedado cargados en el Sistema Integral de Gestión Minera, dando cumplimiento al Auto de

r e q u e r i m i e n t o .

En consecuencia, es pertinente citar el principio general del derecho, **Nemo auditor propriam turpitudinem allegans**, máxima de origen latino, empleada para significar que el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien a sabiendas de su propia culpa, busca se enmiende el error contenido en la providencia proferida, por lo tanto está forzada a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión.

Aceptar una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho, del principio de la buena fe y permitir el abuso del derecho propio. Al respecto dispone nuestra Constitución política.

Señala el artículo 83 de la Constitución política. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” (Subrayado fuera de texto)

Sobre los deberes y obligaciones/ deberes sociales cívicos y políticos establece el artículo 95:

*“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1.- Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.”*

La desobediencia a la prohibición de invocar la propia culpa buscando modificar, aclarar o corregir una providencia judicial se entiende como falta a la buena fe y un abuso del derecho propio de quien busca acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

El jurista francés **Georges Ripert** en su libro **“La Règle Morale dans les Obligations Civiles”** a propósito del aforismo **“Nemo auditor propriam turpitudinem allegans”** manifestó que en dicha circunstancia **“El demandante no será escuchado por el juez, porque no es digno de ser oído”**.

Es decir, la parte no puede pretender la protección de un derecho invocando la presencia del bien jurídico a partir de su propia negligencia y falta al deber objetivo de cuidado. Es un principio general del derecho que prohíbe sacar provecho de la propia culpa a su favor.

Sobre el principio general del derecho **“NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS” (NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA)**, respecto del cual la H. Corte Constitucional ha afirmado en la Sentencia T-021 de 2007, lo siguiente:

*“En efecto, si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado. Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte<sup>111</sup>, por la aplicación del principio general del derecho que dice que **“nadie puede sacar provecho de su propia culpa”**. Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho<sup>121</sup>.”*

*(...) Por lo anterior, y con base en los enunciados normativos de esta sentencia relativos al principio general del derecho **“Nemo auditor propriam turpitudinem allegans”**, según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa, queda desvirtuada cualquier vulneración a alguno de los derechos fundamentales del señor ...”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre este asunto es de tener en cuenta que el recurrente no aporta constancia de haber enviado correo a mesadeayudaanna@anm.gov.co con la supuesta falla evidenciada por la proponente algún reclamo ante la Mesa de ayuda de Anna Minería con pantallazos por fallas o inconvenientes de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera, ni se aseguró de que su respuesta al Auto de requerimiento No. 00004 del 08 de junio de 2023 fuera completada con éxito en el Sistema Integral de Gestión Minera.

En este caso, acorde con la guía de apoyo: Atención a requerimientos de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, Autorización temporal y propuesta de contrato de concesión diferencial era el deber del representante legal de la proponente VALLEDUPER COLOMBIA SAS, o de sus agentes, el verificar que la tarea se habría completado con éxito, con el número de evento, el número de radicado, la fecha y la hora, por el cual habría cumplido con dar respuesta al Auto de requerimiento No. 00004 de 08 de junio de 2023, y en el evento que se hubiese presentado falla también era su deber el reportarla a la mesa de ayuda de equipo de Anna Minería.

El desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión, se trata de una sanción a la proponente, la cual se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

( ... )

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2 0 1 0 0 0 0 6 3 0 0, donde se consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un d e t e r m i n a d o l a p s o . "*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”. (Negritas fuera de texto).*

A s í m i s m o ,

*...” el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando e x p r e s ó :*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Así las cosas, dado que la sociedad proponente VALLEDUPER COLOMBIA SAS, NO dio respuesta al Auto 0004 del 08 de junio de 2023, dentro del término concedido a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-7005 del 04 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 503847. Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

El recurrente informa la siguiente dirección electrónica para notificaciones: jurídica@maxresource.com

Con relación a los anteriores datos, se informa que la sociedad proponente es quien debe ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera y actualizar los datos de sus usuarios No. 75967 y 71145; con el fin de se haga una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, en concordancia con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 53 A, 56 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según corresponda.

Que en mérito de lo expuesto:

---

[1] Sentencia T-196 de 1995. Citado en: Sentencia T-021 del 25 de enero de 2007. M. P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

[2] A la luz de la jurisprudencia constitucional, el principio general del derecho “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” entra a hacer parte del ordenamiento jurídico colombiano, como se verá más adelante, partiendo de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico colombiano. Al respecto ver la Sentencia C-083 de 1995 cuando expresa: “Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla “nemo auditur ...” que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación”. Citado en: Sentencia T-021 del 25 de enero de 2007. M. P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – CONFIRMAR la Resolución No. Resolución No. 210-7005 del 04 de octubre de 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503847, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente VALLEDUPER COLOMBIA SAS, con NIT 901408133 a través de su representante legal, al correo informado en la presente providencia y los correos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria por el Grupo de gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. 503847 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 04 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT

Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMOM-Abogada.

Coordinadora GCM/VCT.



**GGN-2024-CE-0659**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8153 DEL 04 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **503847, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210- 7005 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503847**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **VALLEDUPER COLOMBIA S.A.S**, el día 06 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1028**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **07 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de mayo de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8100  
( 15 de marzo de 2024 )

### ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508504 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las

solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día 6 de octubre de 2023, el proponente **AGM DESARROLLOS SAS**, identificado con Nit. No. 800186313-0, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - ARENAS, MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **SAN CAYETANO**, en el Departamento del **NORTE DE SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **508504**.

Que mediante el Auto No AU 210-5573 del 7 de noviembre de 2023, notificado por estado 191 el 14 de noviembre de 2023, se dispuso a requerir al proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S**, identificado con Nit. No. 800186313-0, para lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal ARTÍCULO PRIMERO.- del numeral 1.3.1 ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la sociedad proponente AGM DESARROLLOS SAS con NIT 800186313-0 para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 6 de octubre de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

*PARÁGRAFO TERCERO: La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad proponente AGM DESARROLLOS SAS con NIT 800186313-0, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato concesión minera No. 508504.*

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el*

*indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.*

*PARÁGRAFO: Se INFORMA a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada (...)."*

Que el proponente el día 24 de noviembre de 2023 aportó, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, Certificado Ambiental expedida por Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A con radicado Vital No. 1210080018631323041 y Estados Financieros, documentación tendiente a dar respuesta al Auto No AU 210-5573 del 7 de noviembre de 2023, notificado por estado 191 el 14 de noviembre de 2023.

Que el día 11 de diciembre de 2023, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*"(...) La sociedad proponente soportó a través de la plataforma Anna Minería. el día 24 de Noviembre lo requerido (Certificación Ambiental, junto con archivo shapefile del área certificada y determinantes ambientales), sin embargo, dicha certificación expedida por CORPONOR, presenta fecha de expedición posterior (30/10/2023) a la radicación de la propuesta(6/10/2023).En consecuencia, la sociedad proponente no subsanó en debida forma lo exigido en el artículo Primero del AUTO No. AUT-210-5573. (...)"*

Que el día 5 de diciembre de 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*"(...) El proponente AGM DESARROLLOS SAS con placa 508504, NO CUMPLE con AUTO de REQUERIMIENTO AUT-210-5573 del 7 noviembre de 2023 notificado por estado 191 de 14 de noviembre de 2023, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.(...)"*

Que el día 24 de diciembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión, y se determinó que, de conformidad con las evaluaciones técnica y económica, es procedente dar aplicación a las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 508504.**

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)."*  
*(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).** ” (Negrilla fuera de texto)

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)*”.

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**”.* (Negrilla fuera del texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 508504, en la que concluyó que, el Certificado Ambiental allegado se evidencia que tiene fecha del 30 de octubre de 2023, fecha posterior a la radicación de la propuesta, y de los estados financieros aportados, no se validó la totalidad de la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo cual no dio cumplimiento en debida forma al auto arriba señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite por cuanto el proponente no satisfizo el requerimiento, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508504.**

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 508504**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S**, identificado con Nit. No. 800186313-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ EPEDA ESPINOSA



**GGN-2024-CE-0658**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8100 DEL 15 DE MARZO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508504, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508504 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S**, el día 26 de marzo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0747**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de mayo de 2024.

**AYDÉE PEÑA GUTIERREZ**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8098  
( 15 de marzo de 2024 )

### ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJQ-08091 ”***

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código

G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día 26 de octubre de 2009, los proponentes **RODOLFO GONZÁLEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9535010, **MIGUEL RUIZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4291875, **QUERUBÍN PINEDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 6776167 y **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9320096 radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **MOTAVITA**, en el Departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **KJQ-08091**.

Que mediante Resolución No. RES-210-2654 del 9 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. KJQ-08091 respecto de unos proponentes y se continua con los otros” y confirmada mediante Resolución No. 001218 del 29 de octubre de 2021 “*Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-2654 del 9 de marzo de 2021 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. KJQ-08091*, se declaró - el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. KJQ-08091 respecto de **RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.535.010 y **MIGUEL RUIZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.291.875, con base en que los señores antes mencionados no activaron su usuario ni actualizaron sus datos en el sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N ° 0064 de 13 de octubre de 2020, esto es hasta el 16 de diciembre 2020.

Que la Resolución No. 001218 del 29 de octubre de 2021 “*Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-2654 del 9 de marzo de 2021 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. KJQ-08091*” fue notificada electrónicamente a los señores JOSE MAURICIO GONZÁLEZ RODRIGUEZ, RODOLFO GONZÁLEZ RODRIGUEZ, QUERUBIN PINEDA ROJAS y a MIGUEL RUIZ GONZÁLEZ el día cuatro (04) de noviembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-06669; quedando ejecutoriada y en firme el 5 de noviembre de 2021.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*"

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG- 40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)" (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

Que, mediante Auto No. 00008 del 15 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 153 del 18 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión relacionados en el anexo No. 1, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) ) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

Que el día 19 de septiembre de 2023 el proponente allego Certificado Ambiental emitido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá con No de radicado Vital 1210000677616723005.

Que el día 21 de diciembre de 2023 se realizó evaluación ambiental en la que se determinó:

**“1. DATOS BASICOS SOLICITUD PROPONENTE**

NUMERO DE EXPEDIENTE	KJQ-08091
NUMERO RADICADO VITAL	1210000677616723005
FECHA RADICADO VITAL	26/07/2023
PROPONENTE	QUERUBIN PINEDA ROJAS
C.C/ N.I.T	----
MINERAL	Carbón - CARBÓN (Información Anna minería)
DEPARTAMENTO	Boyacá
MUNICIPIO	
HECTAREAS	
ENTE COMPETENTE QUE RADICA	CORPOBOYACA (Corporación Autónoma Regional de Boyacá)

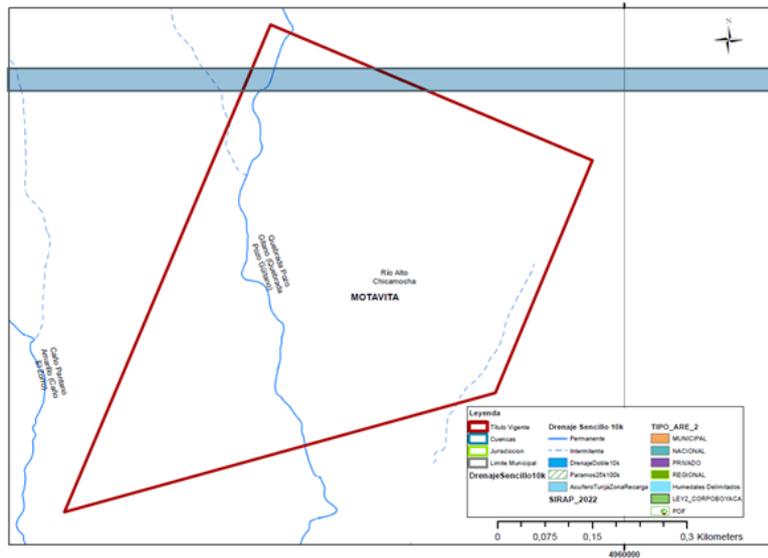


Imagen 1. Salida grafica del polígono de interés del certificado ambiental

Se procede a revisar el polígono de la solicitud KJQ-08091, en el visor Anna Minería plataforma suministrada por la Agencia Nacional de Minería, tal como se muestra en la Imagen No. 2.

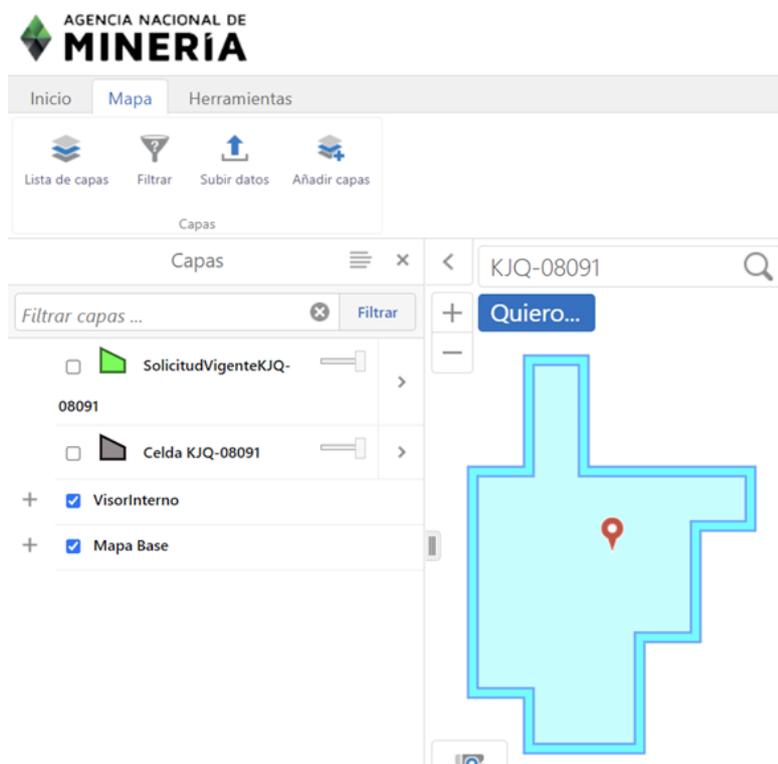


Imagen 2. Salida grafica plataforma Anna minería de la solicitud KJQ-08091

Ahora, durante este proceso se identifica que el área de estudio de Anna minería no corresponde al polígono certificado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá. Debido a que se realiza el descargue del archivo shapefile de la plataforma VITAL y se verifica el polígono certificado por la corporación como se puede ver en la Imagen 3.

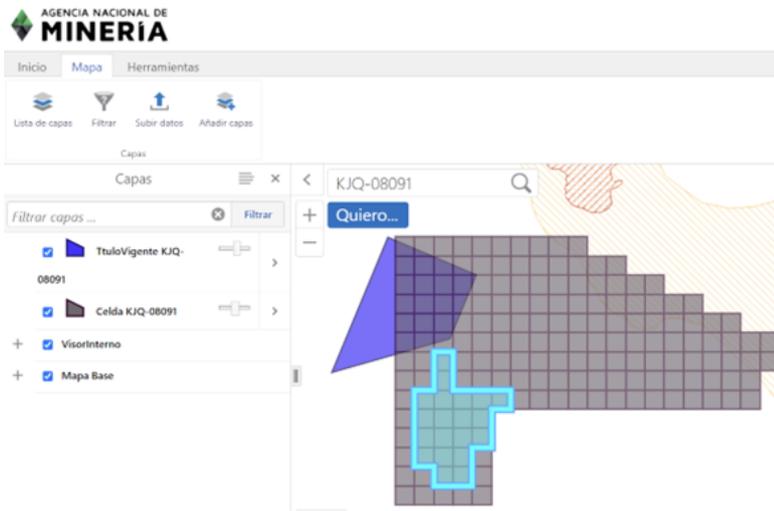


Imagen 3. Archivos Shapefile suministrados por la corporación en VITAL y adjuntos por el proponente en Anna minería

### LISTA DE VERIFICACIONES GENERALES

1. VERIFICACION DE SUPERPOSICION ECOSISTEMAS SINAP				
	Áreas protegidas	Superposición		Observación
		<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtitulo b)1 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Parque Nacional Natural (PNN)	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	No es posible revisar la información debido a que el polígono de interés no coincide.
	Parque Natural Regional (PNR)	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
	Reserva Forestal Protectora (RFP)	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
	Distritos Manejo Integrado (DMI)	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
	Distrito Conservación Suelos (DCS)	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
	Área Recreación (AR)	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
	Reserva Natural Sociedad Civil (RNSC)	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
2. VERIFICACION DE SUPERPOSICION CON AREAS CONSERVACION IN SITU				
	Zonas Conservación	Superposición		Observación
		<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtitulo c) 2 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Reserva Forestal Ley 2ª de 1959	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	No es posible revisar la información debido a que el polígono de interés no coincide.
	Humedales RAMSAR	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
	Humedales No RAMSAR	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
	Páramos	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
	Arrecifes de Coral, Pastos marinos y Manglares.	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
	Reservas Temporales excluibles de la minería.	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
	Zonas compatibles con las explotaciones mineras de la sabana	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
	Otras determinantes	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	

3. CONCLUSION PROCESO DE EVALUACION			
Lista de verificación	SI	NO	CONCLUSIONES
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas (excluidas) para las actividades mineras?	-	-	No es posible revisar la información debido a que el polígono de interés no coincide.
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas para la minería?	-	-	
¿El área es totalmente compatible con la actividad Minera?	-	-	
II. ¿Si tal territorio corresponde con el área que se pretende concesionar, de acuerdo con la zonificación ambiental vigente?	-	-	
III. ¿Las actividades mineras están permitidas en el instrumento zonificación?	-	-	
Evaluación del certificado ambiental: ¿La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido de acuerdo con la circular del MADS?	-	-	

### CONCLUSIONES

*De acuerdo con lo anterior, el proponente QUERUBIN PINEDA ROJAS, presento una certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) y verificado con el número radicado VITAL 1210000677616723005.*

*Se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental, NO se encuentra CONTENIDA dentro del área registrada en el momento de la radicación en la plataforma AnnA Minería para la solicitud KJQ-08091(..)”*

Que el día 27 de diciembre de 2023 se realizó evaluación técnica en la que se determinó:

*“Se evidencia que el área de la propuesta presentada por el/la/los proponentes(s) para la obtención de la certificación ambiental, NO se encuentra CONTENIDA dentro del área registrada en el momento de la radicación en la Anna plataforma minería para la solicitud en evaluación (..)”*

Que el día 14 de febrero de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. KJQ08091, y se determinó que, *“Conforme a la evaluación técnica y ambiental se evidencia que el área de la propuesta por el proponente para la obtención de la certificación ambiental, NO se encuentra CONTENIDA dentro del área registrada en el momento de la radicación en la plataforma AnnA Minería para la solicitud KJQ -08091 por lo que se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta”.*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*(...)*

**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)  
(...)”*

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

*“(...) **ARTÍCULO 13.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)”*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”***(Se resalta).

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. KJQ-08091, en la que concluyó que, que el área de la propuesta presentada por el/la/los proponente(s) para la obtención de la certificación ambiental, NO se encuentra CONTENIDA dentro del área registrada en el momento de la radicación en la Anna plataforma minería para la solicitud en evaluación, por lo cual no dio cumplimiento en debida forma al auto arriba señalado, por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **KJQ-08091**.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **KJQ-08091**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

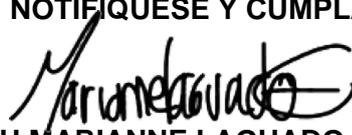
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **QUERUBÍN PINEDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 6776167 y **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9320096, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ EPEDA ESPINOSA



**GGN-2024-CE-0656**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8098 DEL 15 DE MARZO DE 2024**, proferida dentro del expediente **KJQ-08091, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJQ-08091**, fue notificado electrónicamente a **QUERUBÍN PINEDA ROJAS y JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, el día 26 de marzo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0748**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de mayo de 2024.

**ARDIE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7355

( 31/10/2023 )

*“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091119”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el **02 de julio de 2013**, la sociedad proponente **SOCIEDAD SORATAMA**, identificada con NIT. **900149186-7**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CUCUTILLA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG 2 - 0 9 1 1 1 9 .**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el día **08 de septiembre de 2022**, mediante radicado No. **20221002054982**, el Representante Legal de la sociedad **SOCIEDAD SORATAMA SUCURSAL COLOMBIA**, manifestó: *“(…) les solicitamos proceder Desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-091119 y así no continuar con el trámite de presentación de documentos .”*

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta; no obstante a lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad interesada de manera previa había manifestado su intención de desistir con el trámite de la presente solicitud, se procederá a aceptar el desistimiento radicado mediante oficio **20221002054972** de **08** de **septiembre** de **2022**.

Que el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, se profirió sin haber resuelto en sede administrativa lo atinente a la solicitud allegada por la sociedad solicitante mediante radicado No. **20221002054982** del **08 de septiembre de 2022**. Sin perjuicio de lo anterior, es de anotar que, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se determinó que la sociedad proponente no cumplió lo requerido en este último auto.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las*

*pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).*" (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que atendiendo a lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-091119**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado **12 de septiembre de 2023**.

Que aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

*"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...)."*

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por lo tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente su solicitud. En este caso una nueva solicitud de propuesta de contrato de concesión minera; por consiguiente, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-091119**, y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dar aceptación a la voluntad de desistimiento manifestada por la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-091119**, y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento presentado por la sociedad proponente **SOCIEDAD SORATAMA**, identificada con NIT. **900149186-7**, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-091119**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese** la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SOCIEDAD SORATAMA**, identificada con NIT. **900149186-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma ANNA MINERÍA.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-091119** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETA MARIANNE ANNA LANDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6





GGN-2024-CE-0680

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7355 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-091119"** proferida dentro del expediente **OG2-091119**, fue notificada electrónicamente a los señores **SOCIEDAD SORATAMA**, identificados con NIT número **900149186-7**, el día 26 de abril de 2024, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0992**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE MAYO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de mayo de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:  
RES-210-7446

República de Colombia



Libertad y Orden

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7446

( 08/11/2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-084213”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día **02 de julio 2013**, los proponentes **CRISTIAN ALEJANDRO QUINTERO VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13721519**, y **OSCAR QUINTERO VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91495983**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicado en el municipio de **ARBOLEDAS**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-084213**.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que los proponentes el día **26 de junio de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron Certificación Ambiental expedida por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR**, con radicado Vital No. **1210001372151923006**; documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023.

Que el día **31 de agosto de 2023**, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*" ( ... )*

## **D E C I S I Ó N E S**

*De acuerdo con lo anterior el proponente Cristian Alejandro Quintero Valbuena / Oscar Quintero Valbuena, presento certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) con el número radicado vital 1210001372151923006, bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*El polígono solicitado para la actividad de extracción minera subterránea de carbón, el polígono de solicitud minera identificado con número OG2-084213 y ubicado en el municipio de Arboledas – Norte de Santander; **se superpone** con las figuras de Ecosistemas del SINAP y con las Áreas de Conservación in situ de origen legal, se encuentra con superposición de Áreas Forestales Protectoras, Zonas con Función Amortiguadora, Áreas de Protección.*

*En la salida gráfica presentada por la corporación (Imagen No. 1), se puede observar claramente la presencia de un factor ambiental significativo denominado "Áreas Forestales Protectoras, Bosque Seco Tropical, Áreas de Protección y Áreas de Restauración", que se encuentra catalogada como parte de los ecosistemas SINAP y áreas de conservación In Situ. Asimismo, en los shape files cargados por la corporación y posteriormente verificados por el visor AnnA Minería (Imagen No. 2), también se corrobora dicha situación, se evidencia que está dispersa por toda la solicitud, dejando una gran parte del polígono con áreas excluidas para la actividad.*

<b>VERIFICACIÓN DE LOCALIZACIÓN EN:</b>				
<b>Polígono</b>	<b>Ecosistemas del</b>	<b>Áreas de</b>	<b>Se encuentra</b>	<b>Actividad Minera</b>

solicitado	SINAP (1)		conservación in situ de origen legal (2)		Zonificado		Permitida en Zonificación (de acuerdo a las áreas 1 y 2)	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
OG2-084213		X	X		X			X(*)

Imagen No. 3. Cuadro de respuesta de certificación ambiental Fuente: CORPONOR

Con relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud OG2-084213. Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR (ver ítem No. 4), no dio viabilidad al desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación, **por lo cual NO ES VIABLE ambientalmente** seguir con el trámite de la solicitud.

Posteriormente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Finalmente, es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901.

Que el día **22 de septiembre de 2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Respecto al cumplimiento del Auto No.00004 del (08-06-2023), se evidencia que el proponente adjuntó como soporte del CERTIFICADO AMBIENTAL un archivo PDF "Certificación Corponor 28 -Abr-23 OG2-084213.pdf", emitido por la CORPONOR, con radicado VITAL No.1210001372151923006, junto con una carpeta comprimida en ZIP "906776\_202355202310150023462.zip", cuyo contenido es un archivo geográfico en formato shapfile. Adicional, en evaluación de fecha 28/07/2023 se DECIDIÓ (entre otras): "... se evidencia ambiental que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud OG2-084213.Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR (ver ítem No. 4), no dio viabilidad al desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación, por lo cual **NO ES VIABLE ambientalmente** seguir con el trámite de la solicitud..." (Ver evaluación ambiental adjunta); Por último, se verificó que el área representada en el archivo geográfico adjunto por el proponente, aunque coincide con el área indicada en dicho certificado ambiental y con el polígono radicado ante la plataforma Anna Minería para la PCC OG2-084213, dicha área, según el concepto ambiental, no fue certificada ambientalmente por la CORPONOR para continuar el trámite."Esta evaluación se realiza con el fin de validar el cumplimiento al requisito de certificación ambiental efectuado mediante Auto003, 004 y 005 del 8 de junio de 2023 y No corresponde a una evaluación técnica del flujo de PCC o PCCD, en la plataforma Anna Minería."

Que el día **23 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión No. **OG2-084213**, y se determinó que de conformidad con las evaluaciones ambiental y técnica, es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta teniendo en cuenta que la certificación ambiental con radicado vital No. **1210001372151923006**, expedida por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, aportada por los proponentes el día **26 de junio de 2023**, establece que **NO** es viable el desarrollo de actividades mineras dentro del área de interés.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

*“Artículo 1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”.* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, indica:

*“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*

*Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. (... )”*

En el mismo sentido, los artículos 194 y 196 del Código de Minas, dictan

*“(...) Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.*

( ... )

*Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables. (...)”*

Por otro lado, la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, expresa

“ ( ... )

*229. En criterio de la Corte, la entrega de las concesiones mineras no solo debe estar supeditada a la afirmación del proponente de cumplir con los permisos y normas ambientales, pues también resulta necesario valorar la vocación*

minera y ambiental del territorio objeto del proyecto. En ese orden, como el legislador no profundizó en aquel componente constitucional, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de esos apartes normativos, precisando que, durante el procedimiento de entrega de contratos de concesión, la autoridad minera nacional adoptaría medidas especiales para asegurar la protección del ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales[1].

( ... )

Además, la Corte explicó que **limitar las zonas de exclusión y restricción a lo estrictamente determinado en la ley 685 de 2001**, «desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad».

En suma, advirtió que la interpretación restrictiva olvida «la gran cantidad de ecosistemas del país, y el amparo legal por normas vigentes o que eventualmente podría producir el legislador hacia el futuro» y «desconoce abiertamente la protección de las cuencas hidrográficas cuya perturbación puede significar que la regulación hídrica pueda alterarse como ya se pudo corroborar con la escasez de agua durante el “fenómeno del Niño” de 1992 y 1998 y por las inundaciones y deslizamientos en las estaciones lluviosas».

( ... )

941. Las citadas premisas dejan ver que la Corte Constitucional modificó el sentido de los artículos 34 y 36 del Código de Minas para ajustar su contenido a los preceptos superiores. Sin embargo, en los últimos 19 años, la interpretación y aplicación de aquellas normas por parte de las autoridades mineras ha partido de una visión restrictiva que desconoce parcialmente la ratio decidendi de las C-339 de 2002 y C433 de 2009. 942. En palabras de la Corte Constitucional, las autoridades estatales no podían olvidar «que además de las tres zonas mencionadas (en el artículo 34 de Código de Minas), también tienen protección constitucional, los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales» (...)» (Subrayado fuera de texto)

Que consecuentes con lo anterior, de conformidad con la normatividad citada y en armonía con las evaluaciones ambiental y técnica, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-084213**.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OG2-084213**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CRISTIAN ALEJANDRO QUINTERO VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13721519**, y **OSCAR QUINTERO VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91495983**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley





**GGN-2024-CE-0679**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7446 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-084213"** proferida dentro del expediente **OG2-084213**, fue notificada electrónicamente a los señores **CRISTIAN ALEJANDRO QUINTERO VALBUENA Y OSCAR QUINTERO VALBUENA**, identificados con cedula de ciudadanía número **13721519 y 91495983**, el día 26 de abril de 2024, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0991**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE MAYO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de mayo de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7352 ( []) 31/10/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. LLA-08121 ”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **HERNANDO HERNANDEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1061231**, radicó el día **10/DIC/2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **RICAUORTE** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **LLA-08121**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes,*

*establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 24 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **LLA-08121**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“(...)

**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado fuera de texto)

(...)”

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

“(...) **ARTÍCULO 13.** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)*”

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 24 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **LLA-08121**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 003 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **LLA-08121**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LLA-08121**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

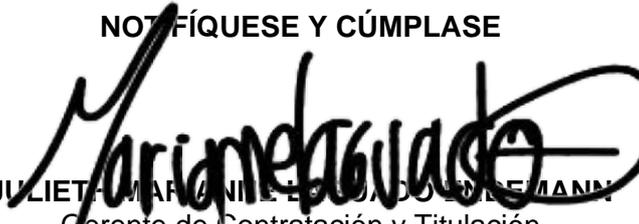
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **HERNANDO HERNANDEZ VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1061231** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETA MARÍA NIÑO ESCOBAR DE MANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2024-CE-0678**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7352 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LLA-08121"** proferida dentro del expediente **LLA-08121**, fue notificada electrónicamente al señor **HERNANDO HERNANDEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **1061231**, el día 26 de abril de 2024, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0990**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE MAYO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de mayo de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-210-7964

20/12/2023

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. **LIA-14161**”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que el proponente JULIAN VELASQUEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 94512634, el día 10/SEP/2010, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración

y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CAOLIN, ubicado en el municipio de CAICEDONIA, departamento de VALLE DEL CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. **LIA-14161**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 153 del 18 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día 28/NOV/2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **LIA-14161**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

(...)

**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado fuera de texto)

(...)

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

*“(...) ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)”*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"*. (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 28/NOV/2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **LIA-14161**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 153 del 18 de septiembre de 2023, se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **LIA-14161**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

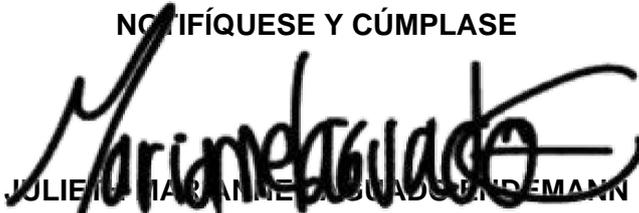
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LIA-14161**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente JULIAN VELASQUEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 94512634, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETA MARIAM GABRIELA SCHNEIDERMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0677

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7964 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LIA-14161"** proferida dentro del expediente **LIA-14161**, fue notificada electrónicamente al señor **JULIAN VELASQUEZ RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía número **94512634**, el día 26 de abril de 2024, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0989**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE MAYO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de mayo de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7922**

( 20/12/2023 )

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505585”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el **13 de abril de 2022**, los proponentes **CARLOS ALBERTO ARDILA QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19406885**, y **EFRAIN ARDILA QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19371701**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MAPIRIPÁN**, en el departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **505585**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y  
d i s p u s o :

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a **la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)"*(Negrilla y resaltado  
f u e r a d e t e x t o )

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **05 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505585**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de  
c o n c e s i ó n .

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del  
t e x t o o r i g i n a l ) .*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

***(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **05 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505585**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505585**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 505585, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CARLOS ALBERTO ARDILA QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19406885, y **EFRAIN ARDILA QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19371701, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. 505585, del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH M. ANNE AUGUSTE FENDMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0675

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7922 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505585"** proferida dentro del expediente **505585**, fue notificada electrónicamente a los señores **CARLOS ALBERTO ARDILA QUINTANA y EFRAIN ARDILA QUINTANA**, identificados con cedula de ciudadanía número **19406885 y 19371701**, el día 04 de marzo de 2024, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0556 y GGN-2024-EL-0557**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE MARZO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de mayo de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7921**  
20/12/2023

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

*Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LADRILLERA EL TESORO con NIT 900956523-8**, radicó el día **29/MAR/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **CARTAGENA DE INDIAS, CLEMENCIA**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **505386**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-4646 del 19 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 090 del 23 de mayo de 2022 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que ajustara el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería y para que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tales fines un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **505386**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente **LADRILLERA EL TESORO SAS** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería atendió los requerimientos efectuados en lo que respecta al ajuste de área y al diligenciamiento del Formato A, dando en tal sentido, cumplimiento al artículo primero y segundo del AUTO No. AUT-210-4646 del 19 de mayo de 2022.

Así mismo, el día 23 de junio de 2022 la sociedad proponente por intermedio de su representante legal allegó solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante AUTO No. AUT-210-4646 del 19 de mayo de 2022.

Que el día **04/NOV/2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **505386** y se determinó que:

*“Es viable técnicamente la propuesta de contrato de concesión 505386, cumple con el requerimiento técnico del Auto AUT-210-4646; 2. Adicionalmente se tiene que: - El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017”*

Que mediante AUTO No. AUT-210-5299 del 19 de julio de 2023, notificado por estado jurídico No. 116 del 24 de julio de 2023 se ordenó CONCEDER a la sociedad proponente **LADRILLERA EL TESORO SAS**, prórroga por el término de UN (01) MES, para dar cumplimiento al artículo tercero del AUTO No.

AUT-210-4646 del 19 de mayo de 2022, notificado mediante Estado No. 090 del 23 de mayo de 2022, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505386**.

Que el día **09/OCT/2023**, se evaluó la capacidad económica de la sociedad solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. **505386** y se determinó que:

*"Mediante Auto de Requerimiento 210-4646 del 19 de mayo de 2022, notificado en el Estado 090 del 23 de mayo de 2022 se requirió al proponente LADRILLERA EL TESORO, con número placa 505386 allegar lo siguiente para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y cumplir con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018:*

*1. Certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora Martha Liliana Muñoz Vanegas y se encuentran vigentes, en relación a la fecha del requerimiento. RTA: El proponente presenta antecedentes disciplinarios de la Contadora Publica Martha Liliana Muñoz Vanegas T.P 71059-T, con fecha de expedición 24 de agosto de 2023. CUMPLE.*

*2. Debe corregir la información financiera en la plataforma ANNA Minería, la información debe ser de los Estados Financieros de la vigencia 2021, con corte al 31 de diciembre. RTA: La información financiera registrada en el sistema Integral de Gestión Anna Minería correspondiente a los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio es coherente con la reportada en los estados financieros del año gravable 2021. CUMPLE.*

*3. Aval Financiero. RTA: El proponente no presenta aval financiero, en su lugar presenta estados financieros propios con corte a 31 de diciembre de 2021, se encuentran comparados entre las vigencias de los años 2021-2020, están firmados por el representante legal Jorge Hernán Loaiza Suarez, la Contadora Publica Martha Liliana Muñoz Vanegas T.P 71059-T y la revisora fiscal Ana Isabel Arismendi Jaramillo T.P 104933-T, contiene notas y se encuentran certificados y dictaminados. CUMPLE.*

*No se realiza evaluación de los indicadores de suficiencia financiera ya que se observa diferencia entre el valor de patrimonio en la declaración de renta contra el que está registrado en los estados financieros:*

*Patrimonio declarado: \$ 163,774,000*

*Patrimonio en estados financieros: \$ 389.326.996*

## **CONCLUSION FINAL**

*El proponente LADRILLERA EL TESORO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 dado que allego la totalidad de la información requerida para soportar la capacidad económica.*

*Sin embargo, no se realiza evaluación de los indicadores de suficiencia financiera ya que se observa diferencia entre el valor de patrimonio en la declaración de renta contra el que está registrado en los estados financieros:*

Patrimonio declarado: \$ 163,774,000

Patrimonio en estados financieros: \$ 389.326.996

*Por lo que NO CUMPLE con los indicadores financieros establecidos en los artículos 5° y 6° del artículo 5 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018 por lo tanto NO CUMPLE con la evaluación económica".*

Que el día 17 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-4646 del 19 de mayo de 2022, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por***  
*u n t é r m i n o i g u a l .*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede***

*recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-4646 del 19 de mayo de 2022, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505386**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505386**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505386**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LADRILLERA EL TESORO con NIT 900956523-8** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del

Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIÁN MARIAMÉ AGUADO  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0673

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7921 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO AL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 505386"** proferida dentro del expediente **505386**, fue notificada electrónicamente a los señores **LADRILLERA EL TESORO**, identificados con NIT número **900956523-8**, el día 04 de marzo de 2024, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0555**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE MARZO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de mayo de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-7825**

**06/12/2023**

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 502479”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los*

empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que, la señora **RUBIA STELLA MORALES**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 21.042.332**, el día **08 de septiembre de 2021**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: **ESMERALDA** ubicado en el municipio de **YACOPI**, en los departamentos de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **502479**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”.*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023**[1], dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **01 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **502479**, y vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, evidenciándose que la proponente Rubia Stella Morales **no atendió la exigencia formulada**, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[2] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 01 de noviembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **502479**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023**, se encuentran vencidos, y la proponente Rubia Stella Morales, **no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado**. Por tanto, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502479**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502479**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **RUBIA STELLA MORALES**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 21.042.332**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mariam Esguado  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20154%20DE%2019%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202023.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20154%20DE%2019%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202023.pdf) GGN-2023-EST-154. Fijación: 19 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

[2] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0670

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7825 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502479"**, proferida dentro del expediente **502479**, fue notificada electrónicamente a la señora **RUBIA STELLA MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía número **21.042.332**, el día 04 de marzo de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0569**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE MARZO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de mayo de 2024.



AIDEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7876

( 20/12/2023 )

*“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKJ-15221”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día **19 de noviembre de 2018**, los proponentes **LUIS ENRIQUE CHÁVEZ CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79169696**, y **BELINDA CHAVEZ CHAVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21055007**, radicaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **GUACHETÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TKJ-15221**.

Que mediante Resolución No. **RES-210-2782 del 29 de marzo de 2021**, expedida por la Agencia Nacional de Minería, se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKJ-15221 respecto de la proponente **BELINDA CHAVEZ CHAVEZ**, y continuar el trámite con el proponente **LUIS ENRIQUE CHAVEZ CHAVEZ**.

Que mediante Resolución No. **GCT No. 000631 del 16 de junio de 2023**, se resolvió rechazar por extemporaneidad el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. **210-2782 del 29 de marzo de 2021**, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TKJ15221**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el día **21 de julio de 2022**, mediante radicado SGD No. **20235501088622**, el proponente **LUIS ENRIQUE CHÁVEZ CHÁVEZ**, manifestó: *“UN DESISTIMIENTO SOBRE UNA SOLICITUD PARA CONTRATO DE TÍTULO MINERO CON PLACA TKJ-15221 (...)”*

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de*

conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y  
d i s p u s o :

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a **la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)"(Negrilla y resaltado  
f u e r a d e t e x t o )

Que, mediante **Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **154 del 19 de septiembre de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el **Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **154 del 19 de septiembre de 2023**, se profirió sin haber resuelto en sede administrativa lo atinente a la solicitud allegada por el solicitante mediante radicado No. **20235501088622 del 21 de julio de 2022**. Sin perjuicio de lo anterior, es de anotar que, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se determinó que la sociedad proponente no cumplió lo  
r e q u e r i d o e n e s t e ú l t i m o a u t o .

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se

estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del t e x t o o r i g i n a l ) .

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Que atendiendo a lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **TKJ-15221**.

Que aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

*“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).”*

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por lo tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente su solicitud. En este caso una nueva solicitud de propuesta de contrato de concesión minera; por consiguiente, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento del proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **TKJ-15221**, y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dar aceptación a la voluntad de desistimiento manifestada por el proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **TKJ-15221**, y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento presentado por el proponente **LUIS ENRIQUE CHÁVEZ CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79169696**, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TKJ-15221**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese** la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS ENRIQUE CHÁVEZ CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79169696**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **TKJ-15221** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIETA M. ANNE ESGUADO ENSMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6





GGN-2024-CE-0669

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7876 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TKJ-15221"**, proferida dentro del expediente **TKJ-15221**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS ENRIQUE CHÁVEZ CHÁVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **79169696**, el día 04 de marzo de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0558**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE MARZO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de mayo de 2024.



ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8099  
( 15 de marzo de 2024 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507896 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el*

*Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

## **ANTECEDENTES**

Que el día 5 de junio de 2023, el proponente **CARBONES SAN CAYETANO S.A.S.**, identificado con Nit. No. 900297999-1, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SAN CAYETANO**, en el Departamento del **NORTE DE SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **507896**.

Que mediante el Auto No AU 210-5490 del 12 de octubre de 2023, notificado por estado 174 del 18 de octubre de 2023, se dispuso a requerir al proponente **CARBONES SAN CAYETANO S.A. S.**, identificado con Nit. No. 900297999-1, para lo siguiente:

*“(…)*

*ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la sociedad proponente CARBONES SAN CAYETANO S.A.S., identificada con NIT 900297999-1 para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 08/JUN/2023 junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.*

*PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente (s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

*PARÁGRAFO TERCERO- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad proponente CARBONES SAN CAYETANO S. A.S., identificada con NIT No. 900297999-1, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma Anna Minería, corrija, diligencie y/o adjunte la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte*

*motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507896.*

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.*

*PARÁGRAFO: Se INFORMA a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la sociedad proponente CARBONES SAN CAYETANO información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada”.*

Que el proponente el día 20 de octubre de 2023 aportó, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, Certificado Ambiental expedida por Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A con radicado Vital No. 1210008826393423006 y Estados Financieros, documentación tendiente a dar respuesta al Auto No AU 210-5490 del 12 de octubre de 2023, notificado por estado 174 el 18 de octubre de 2023.

Que el día 29 de octubre de 2023, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*“Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta 507896 (Radicada Jun 5, 2023) para CARBÓN, con un área de 48,709 hectáreas, ubicada en el municipio de SAN CAYETANO, departamento de Norte de Santander, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019: 1). La propuesta CUMPLE con los requisitos técnicos estipulados en los artículos 270 y 271 de la Ley 685 de 2001,.2).*

*El programa mínimo exploratorio Formato A cumple con lo estipulado en la Resolución 143 de 2017, proferido por la Agencia Nacional de Minería,.3). Se presenta superposición TOTAL con la capa restringida PROYECTO LICENCIADO POLIONO LAM0802\_3938 RST\_PROYECTO\_LICENCIADO\_PG- fuente Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, Superposición total con la capa informativo Zona Microfocalizada 907- Descripción TODO EL MUNICIPIO- Fuente Unidad de Restitución de Tierras - URT; sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.*

*Se evidencian (3) predios rurales.4). Respecto al cumplimiento de Certificación ambiental, se evidencia que el proponente adjuntó como soporte CERTIFICADO AMBIENTAL tramitado ante CORPONOR, el cual quedo registrada en la plataforma VITAL con radicado No. 1210008826393423006 del 28/06/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo(s) geográfico(s) en formato shapefile (CELDAS. 507896.zip). del área certificada.*

*Adicionalmente, en evaluación ambiental de fecha 26/10/2023 se DECIDIO/ entre otras cosas. Con relación a lo anteriormente citado, la certificación ambiental NO es clara frente a la actividad minera, si esta es permitida, restringida, excluida o condiciona en el área de interés. Por lo anterior, se le recomienda al proponente SOLICITAR ACLARACIÓN con la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para que informe de manera clara sobre cuales áreas de Conservación In Situ de Origen Legal se encuentra superpuesto el*

*polígono de interés de la propuesta. Es por lo anterior que su solicitud quedara SUSPENDIDA hasta tanto la Corporación no haga claridad respecto a la actividad minera. Así mismo, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna Minería para la solicitud 507896”.*

Que el día 18 de noviembre de 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

*“Revisada la documentación contenida en la placa 507896 y radicado 73425-1, de fecha 20/OCT/2023, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-5490 del 12/OCT/2023, Notificado en el Estado 174 del 18/OCT/2023 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*La información se allegó dentro del término otorgado.*

*1. Corrección de la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería, en el concepto patrimonio de acuerdo con información que repose en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2022. RESP. El proponente no corrigió la información requerida en el sistema integral de Gestión Minera Anna Minería. No cumple.*

*2. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, los solicitantes podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud si no cumplen con la capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas:*

- a) garantía bancaria,*
- b) carta de crédito,*
- c) aval bancario o*
- d) cupo de crédito.*

*En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.: RESP: No aplica en virtud que pretende acreditar la capacidad financiera de la solicitud con estado financieros propios.*

*No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que revisado el sistema integral de gestión minera Anna Minería, se evidencia que el proponente no corrigió lo requerido en el Auto de Requerimiento 210-5490 del 12/OCT/2023, en virtud que para ajustar lo requerido en el patrimonio tuvo que corregir y verificar que todas las cifras digitadas por cuenta propia, estuviesen en pesos colombianos, sin embargo se evidencia que la cifra digitada en el ítem Pasivo total se encuentra en miles de pesos colombianos, lo cual es incorrecto, toda vez que el total de la inversión se encuentra en pesos colombianos, por ende, el proponente tuvo que digitar todas las cifras en pesos colombianos, tal cual como lo realizó por cuenta propia en los otros ítems (Activo corriente, pasivo corriente, activo total).*

## **CONCLUSIÓN GENERAL**

*El proponente CARBONES SAN CAYETANO S.A.S con placa 507896 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-5490 del 12/OCT/2023, Notificado en el Estado 174 del 18/OCT/2023 dado que NO corrigió lo requerido, por lo tanto, no se realiza la evaluación de los indicadores financieros con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, y NO CUMPLE con la evaluación económica”.*

Que el día 28 de diciembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión, y se determinó que, de conformidad con la evaluación económica, es procedente dar aplicación a las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 507896**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”.* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).** ” (Negrilla fuera de texto)

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”.*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino***

*también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)*". (Negrilla fuera del texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 507896**, en la que concluyó que los estados financieros aportados, no se validó la totalidad de la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo cual no dio cumplimiento en debida forma al auto arriba señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite por cuanto el proponente no satisfizo el requerimiento, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507896**

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 507896**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CARBONES SAN CAYETANO**, identificado con Nit. No.900297999-1-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ EPEDA ESPINOSA



**GGN-2024-CE-0668**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8099 DEL 15 DE MARZO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507896, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507896 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a **CARBONES SAN CAYETANO**, el día 27 de marzo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0750**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de mayo de 2024.

  
**AYDEL PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-8181**  
( 10/ABR/2024 )

“Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No. **503084**”

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo

y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que el día 05/OCT/2021, el solicitante **CONSORCIO GROSUD** identificado con NIT No. **9014745709**, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **PUERTO BOYACÁ** departamento Boyacá, la cual fue radicada bajo el No. **5 0 3 0 8 4**.

Que el día 20 de noviembre de 2021, mediante resolución No. RES-210-4437 se dio por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **503084**”

Que el día 31 de mayo de 2023 se emitió Resolución 210-6069 Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, no obstante, se resolvió revocar la Resolución Res 210-4437 del 20 de noviembre de 2021.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha 21 DE MARZO DE 2024, determinó:

*"Revisada la trazabilidad de la solicitud de Autorización Temporal 503084 se evidencia: El 5 de octubre de 2021 se radica la AT No. 503084 por parte del CONSORCIO GROSUD (82121); en la plataforma AnnA Minería. El 6 de octubre de 2021 se realiza evaluación técnica, en la cual se indicó: Una vez realizada evaluación a la solicitud de AT 503084 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el trámite; dado que, dentro del polígono de la solicitud se encuentran 2 corrientes de agua, el Río Guaguaquí (Río Morás) y la Quebrada La Colorada; por lo tanto, NO CUMPLE con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001, Adicionalmente, los tramos Puerto Boyacá - Páez, se encuentran a más de 50Km del sitio de extracción. El 8 de octubre de 2021 se realiza evaluación jurídica en la cual se concluye que: Se pudo establecer que la certificación expedida por la entidad pública para la que se va a realizar la obra pública (INVIAS), establece una duración superior a la máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013. El 20 de noviembre de 2021 la ANM emite la Resolución 210-4437 en la cual se determina: ARTÍCULO PRIMERO. - Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 503084 presentada por el CONSORCIO GROSUD. El 3 de diciembre de 2021 el solicitante interpone Recurso de reposición en contra de la Resolución 4437 de fecha 20 de noviembre de 2021. El 22 de marzo de 2022 se realiza evaluación técnica para resolver recurso (por fuera de la plataforma) en la cual se determina "No obstante, teniendo en cuenta que ya se encuentra activa la aplicación en la plataforma AnnA minería para reducir el área; se recomienda requerir al solicitante para que ingrese a la plataforma Anna minería y reduzca su área a un polígono que contenga un solo trayecto (corriente de agua), Como se puede observar en Tramos a intervenir, el solicitante indicó Puerto Boyacá – Páez, este tramo excede lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1682 de 2013; no obstante, teniendo en cuenta que se va a requerir al solicitante para que reduzca su área a una sola corriente de agua, Se considera necesario que el solicitante corrija el tramo a intervenir con la Autorización temporal No. 503084 que cumpla con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1682 de 2013. Teniendo en cuenta lo*

*manifestado en la presente evaluación, se considera oportuno reponer la Resolución RES-210-4437 del 20 de noviembre de 2021 y continuar con el trámite de la Autorización Temporal No. 503084". El 31 de mayo de 2023 se emite Resolución 210-6069 Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Res 210-4437 del 20 de noviembre de 2021. Art. Primero: Revocar la Resolución 4437 del 20 de noviembre de 2021. No se realiza evaluación teniendo en cuenta la cesión del contrato anexa; por tanto, se remite al área jurídica para lo pertinente." (...)"*

Que mediante evaluación jurídica realizada el día **4 de abril de 2024**, se pudo establecer que el solicitante CONSORCIO GROSUD no tiene actualmente la calidad de contratista de obra pública, pues el contrato 973 DE 2021 fue cedido a SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, por lo tanto, es procedente el rechazo de la solicitud, dado que, el solicitante no cuenta con Capacidad legal para solicitar Autorización temporal como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

*Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, **a las entidades territoriales o a los contratistas**, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Subrayado y negrilla fuera de texto) .*

Que la capacidad legal exigida a los interesados para la evaluación de las solicitudes de Autorizaciones Temporales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con la calidad de Entidad Territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales; o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional y ella determina la facultad para que el solicitante pueda presentar y ser titular de la Autorización Temporal, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la solicitud.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente discutido y acogido por las Altas Cortes, así:

- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 19 de abril de 2023, Rad. No. 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445). Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS argumentó:

*(...) En ese orden, el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1150 de 2007 dispone que: la capacidad jurídica (...) (será) objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje” aspecto que ha sido validado por la sala plena de la sección tercera, al revisar la legalidad inciso final del artículo 10 del decreto 2474 de 2008- por el cual se reglamenta parcialmente la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección objetiva, y se dictan otras disposiciones- la cual concluyó lo siguiente:*

*“(...) Corolario de todo lo anterior es que la capacidad jurídica en la contratación estatal se integra no solamente por la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio del proponente sino también por la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades de su p a r t e .*

*En otros términos, en la actividad comercial de la administración tiene capacidad jurídica el proponente que existe, que tiene plena capacidad de ejercicio o de obrar y que no tiene inhabilidad o impedimento alguno para intervenir en el iter contractual.*

*Esta capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, según se desprende de lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1150 de 2007 al señalar que la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, pues si, contrario sensu, quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero comercial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta” (Destaca la s a l a ) .*

*(...) En este sentido, si la acreditación de la capacidad legal y la vigencia de la sociedad proponente son asuntos que deben observarse al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión, resulta válido afirmar que su ausencia constituye causal de rechazo al amparo de lo previsto en el artículo 274.3 de la ley 685 de 2001 (...) que determina que tal medida es procedente “si no cumple con los requisitos de la propuesta”.*

*(...) en tanto la capacidad legal y la vigencia de la sociedad son elementos jurídicos esenciales para la presentación de este tipo de propuestas y su no acreditación en ese momento trae como consecuencia su rechazo según se expuso en precedencia”.*  
*(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio señaló:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : **“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho comercial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el**

**proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)** (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>[1]</sup>

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, (...), **esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable**”*(negrilla fuera de t e x t o ) .

Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 e x p r e s ó :

*“(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20191200270271 del 23 de mayo de 2019, frente a la capacidad legal del proponente d i s p u s o :

*“(...) la evaluación de la capacidad jurídica realizada por la autoridad minera, arrojará como resultado el rechazo de la misma, puesto que al no poderse realizar las actividades propias para lo cual se estaría celebrando el contrato de concesión, dada la naturaleza del mismo, no se estarían cumpliendo los requisitos habilitantes para celebrar dicho contrato”*

En igual sentido, mediante radicado 20191200271491 del 26 de julio de 2019, expresó:

*“Adicionalmente y para el caso en concreto, se verifica la capacidad legal de los proponentes, es decir, que el solicitante de la propuesta debe contar con la capacidad legal al momento de la presentación (...). En caso que la persona jurídica natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento” (Subrayado fuera de texto).*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que el solicitante no tiene actualmente la calidad de contratista de obra pública, pues el contrato 973 DE 2021 fue cedido a SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA por lo tanto , no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013, En tal virtud, es procedente el rechazo de la solicitud de Autorización temporal.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **No 503084** presentada por el solicitante **CONSORCIO GROSUD** identificado con NIT No. 9014745709, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución al solicitante **CONSORCIO GROSUD** identificado con NIT No. 9014745709, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **PUERTO BOYACÁ** departamento BOYACA, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No

5 0 3 0 8 4 .

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.



**GGN-2024-CE-0667**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 210-8181 DEL 10 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **503084, POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503084**, fue notificado electrónicamente a **CONSORCIO GROSUD**, el día 17 de abril de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0868**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de mayo de 2024.

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-7822**

**06/12/2023**

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 505400”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2

grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que, la sociedad **AGREGADOS NUEVA COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900651029- 0, el día 30 de marzo de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: ROCA O PIEDRA CALIZA ubicado en el municipio de **GUTIÉRREZ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **505400**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”.*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013**

del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.*** (...)”(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023**[1], dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **01 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505400**, y vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, evidenciándose que la sociedad proponente Agregados Nueva Colombia S.A.S., **no atendió la exigencia formulada**, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[2] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.** (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 01 de noviembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505400**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente Agregados Nueva Colombia S.A.S., **no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado**. Por tanto, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505400**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505400**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **AGREGADOS NUEVA COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. **900651029- 0**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mariam Aguado  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1][https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20154%20DE%2019%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202023.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20154%20DE%2019%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202023.pdf) GGN-2023-EST-154. Fijación: 19 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

[2] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8155**  
(04 DE ABRIL DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7822 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505400”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## CONSIDERANDO

Que, la sociedad **AGREGADOS NUEVA COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900651029, el día 30 de marzo de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: **ROCA O PIEDRA CALIZA** ubicado en el municipio de GUTIÉRREZ, en el departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. 505400.

Que el **Decreto 2078 de 2019** estableció:

**“Artículo 2.2.5.1.2.1.** Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el **26 de enero de 2023**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No.250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado f u e r a d e t e x t o )

Que mediante **Auto 00009 del 18 de septiembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023,

procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la propuesta sub examine, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **01 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 505400, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-7822 del 06 de diciembre de 2023** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505400.

Que la **Resolución No. 210-7822 del 06 de diciembre de 2023**, se notificó electrónicamente el 27 de diciembre de 2023, según la constancia GGN-2023-EL-3430 de la misma fecha.

Que el día **30 de diciembre de 2023**, el representante legal de la sociedad proponente mediante escrito con radicado No. 20231002815132, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 210-70822 del 06 de diciembre de 2023.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación s e e x p o n e n :

“ ( ... )

*A través de radicado 20231002510352 del 07 de julio de 2023 relacionado a la placa 505400 se allegó la información requerida por la Agencia Nacional de Minería y se recibe respuesta a dicha solicitud el 27 de noviembre de 2023, 4 meses después, a través del Radicado ANM No: 20232100413721 firmado por la doctora KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER Coordinadora Grupo de Contratación Minera, indicando que no era procedente la radicación por ese medio, lo cual afectó la capacidad de maniobra de la empresa para poder dar cumplimiento a los términos definidos por la entidad, lo cual a todas luces es una violación al debido proceso por que recibimos la información después del vencimiento del plazo de un mes dado por la entidad.*

2. *No se allegó a través de la Plataforma Anna Minería la certificación ambiental expedida por CORPORINOQUIA junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) de la solicitud 505400, dentro del término de los 30 días hábiles definidos por la entidad dado que CORPORINOQUIA generó respuesta oficial al radicado 300.20.6.23-11745 donde se solicitaba dicho documento el 17 de octubre y fue notificado hasta el 25 de octubre de 2023, es decir, 7 días después de vencido el término fijado en el Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería. En este sentido no se puede endilgar la responsabilidad en el incumplimiento del plazo a AGREGADOS NUEVA COLOMBIA S.A.S teniendo en cuenta que la empresa nuestra no estaba en la capacidad de exigirle a CORPORINOQUIA la entrega del certificado ambiental antes de 30 días para que se ajustara en los plazos de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. En este orden de ideas, la ANM no puede asegurar que la empresa incumplió la entrega por causas atribuibles a AGREGADOS NUEVA COLOMBIA, sino que se demuestra en las pruebas adjuntas que el incumplimiento deriva de la respuesta tardía por parte de COROPORINOQU IA.*

3. *En vista de lo sucedido, se envía derecho de petición presentado a la Agencia Nacional de Minería, a través de radicado No. 20231002704192 del 26 de octubre presencial con el Radicado N°20235501099582 del 06 de diciembre de 2023, frente al cual ni siquiera hubo respuesta por parte de la entidad.*

### P R E T E N S I O N E S

Solicito de manera respetuosa:

1. *Se realice la evaluación técnica de la certificación ambiental relacionada a la solicitud 505400 teniendo en cuenta el debido proceso y el ordenamiento jurídico que en este caso especial se ha dejado de lado.*

2. Se permita dar continuidad al trámite de la solicitud teniendo en cuenta que no se puede adjudicar a la empresa el incumplimiento derivado de la demora en la respuesta tanto por parte de la Agencia Nacional de Minería como de Corporinoquia.

3. Se reitera que por parte de la empresa AGREGADOS NUEVA COLOMBIA S.A.S no existe interés en aceptar la obligatoriedad del desistimiento a la solicitud minera 505400 y nos sentimos presionados por parte los funcionarios de la entidad para que se libere el área solicitada, por lo cual este caso se expuso a la Defensoría del Pueblo a través del radicado N° 20230009051211962 al no tener respuesta de fondo a las tres solicitudes de derecho de petición presentadas como si existieran intereses particulares en que se ejecute el desistimiento del área 505400.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
( ... ) ” .

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (... )”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 505400 se verificó que la Resolución No. 210-7822 del 06 de diciembre de 2023 se notificó electrónicamente el 27 de diciembre de 2023 y mediante escrito con radicado No. 20231002815132 del 30 de diciembre de 2023 se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

## ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7822 del 06 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505100, se fundamentó en la evaluación jurídica del 01 de noviembre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto de requerimiento No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado No. GGN-2023 EST 154 del 19 de septiembre de 2023 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada dentro del término concedido, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

El argumento de la recurrente se centra en:

**Que no se llegó a través de la Plataforma Anna Minería la certificación ambiental expedida por CORPORINOQUIA junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) de la solicitud 505400, dentro del término de los 30 días hábiles definidos por la entidad dado que CORPORINOQUIA generó respuesta oficial al radicado 300.20.6.23-11745 donde se solicitaba dicho documento el 17 de octubre y fue notificado hasta el 25 de octubre de 2023, es decir, 7 días después de vencido el término fijado en el Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería. En este sentido no se puede endilgar la responsabilidad en el incumplimiento del plazo a AGREGADOS NUEVA COLOMBIA S.A.S teniendo en cuenta que la empresa nuestra no estaba en la capacidad de exigirle a CORPORINOQUIA la entrega del certificado ambiental antes de 30 días para que se ajustara en los plazos de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. En este orden de ideas, la ANM no puede asegurar que la empresa incumplió la entrega por causas atribuibles a AGREGADOS NUEVA COLOMBIA, sino que se demuestra en las pruebas adjuntas que el incumplimiento deriva de la respuesta tardía por parte de CORPORINOQUIA.**

Pues bien el anterior argumento de la sociedad proponente no es de recibo, por cuanto se tiene que siendo la autoridad minera consciente de que eventualmente no se expidiera por la autoridad ambiental la certificación solicitada, dentro del mes concedido, el Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023 requirió a los proponentes, entre los que se encuentra la propuesta No. 505400 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería una de dos de las siguientes opciones:

- A. Certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, **o alternativamente**
- B. La(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Visto lo anterior, la sociedad proponente tenía la opción de radicar dentro del término la constancia de dicha solicitud, relacionada en el literal b anterior y el párrafo tercero del artículo primero del Auto en comento, expresamente a d v i r t i ó :

*“Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no*

aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Entonces, si bien es cierto, no se le puede endilgar a la sociedad proponente que la autoridad ambiental, no expidiera la Certificación ambiental solicitada dentro del mes concedido, también es cierto que la sociedad proponente podía haber cumplido el Auto de requerimiento mediante el aporte de la referida solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación dentro del término concedido por la autoridad minera, para posteriormente aportar la certificación Ambiental junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada.

**Que a través de radicado 20231002510352 del 07 de julio de 2023 relacionado a la placa 505400 se allegó la información requerida por la Agencia Nacional.**

Revisado el anterior radicado, se trata de la remisión por parte del representante legal de la sociedad proponente de una solicitud de Certificación Ambiental al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible de fecha 07 de julio de 2023, para supuestamente dar cumplimiento al Auto 00004 del 08 de junio de 2023 por el cual se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 artículo 2 del decreto 107 del 26 de enero de 2023 y se realiza un requerimiento, pero se precisa que tal documento no tiene pertinencia ni congruencia, por cuanto mediante el precitado auto no se requirió a la sociedad AGREGADOS NUEVA COLOMBIA SAS, solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. 505400; por lo tanto de ninguna manera se afectó la capacidad de maniobra de la empresa para poder dar cumplimiento de un auto en el cual la sociedad proponente no fue requerida, ni se incurrió en violación del debido proceso.

De las anteriores revisiones podemos inferir que el o los representantes legales de la sociedad proponente no efectuaron una lectura completa, diligente ni acuciosa del Auto 0004 del 08 de junio de 2023, ni del Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, puesto que no fue requerida por el primero, ni tuvo en cuenta que podía aportar alternativamente a la Certificación ambiental, la constancia de su solicitud de certificación ambiental a través de la plataforma Vital del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, para lo cual contó con el término de un mes y en tal caso eventualmente habría tenido la oportunidad de aportar más adelante la certificación ambiental, como previamente se precisara al citar el parágrafo tercero del artículo primero del Auto 00009 del 18 de septiembre de 2023.

Se precisa que parágrafo segundo del Auto 00009 del 18 de septiembre de 2023, también dispuso:

*“Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de la documentación es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, se tendrán por no presentados, lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.1 del Decreto 2078 de 2019.”*

Así que no puede la proponente alegar que no estaba enterada que la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera es el único medio autorizado para dar respuesta al Auto de requerimiento, puesto que fue expresamente dispuesto por el Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023, acorde con lo preceptuado por el decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 que establece el Sistema Integral de Gestión Minera.

Por lo tanto, es importante señalar que.

El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 estableció que:

*“... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería. (Subrayado fuera de texto)*

En la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Por lo tanto cuando no se diligencia la información requerida o se carga la documentación soporte dentro del término concedido, como en el presente caso aconteció, expirada la oportunidad el Sistema hace cierre automático una vez el término se encuentra vencido.

**Que en vista de lo sucedido, se envía derecho de petición presentado a la Agencia Nacional de Minería, a**

través de radicado No. 20231002704192 del 26 de octubre presencial con el Radicado N°20235501099582 del 06 de diciembre de 2023, frente al cual ni siquiera hubo respuesta por parte de la entidad.

Con relación a este punto, se tiene que el mismo recurso en contra de la resolución No. 210-7822 del 06 de diciembre de 2023 se anexan por el recurrente sendas respuestas, mediante los radicados 20232100409121 del 03 de noviembre de 2023 y 20232100421851 del 21 de diciembre de 2023, por los cuales respectivamente se da respuesta a los radicados No. a los radicados No. 20231002704192 del 26 de octubre de 2023 y 20235501099582 del 06 de diciembre de 2023 de los cuales se alega que no se obtuvo respuesta por parte de la entidad. En el **oficio con radicado No. 20232100409121 del 03 de noviembre de 2023, por el cual se da respuesta al derecho de petición con radicado No. 20231002704192 del 26 de octubre de 2023**, la Coordinadora del Grupo de Contratación minera expresa lo siguiente: *“Asunto: Respuesta a derecho de petición presentado a la Agencia Nacional de Minería, a través de radicado No. 20231002704192 del 26 de octubre 2023 – Placa 505400. El Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, acusa recibido de la petición por medio de la cual manifiesta que la plataforma no permite radicar la certificación ambiental.*

*En atención a lo anterior, nos permitimos informarle que su propuesta de contrato de concesión fue requerida mediante auto masivo 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado No. GGN-2023-EST-154 el 19 de septiembre del mismo año en la página web de Agencia Nacional de Minería. El auto masivo de requerimiento en su artículo primero dispuso lo siguiente: “Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) ) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.” De conformidad con lo anterior, el proponente cuenta con el término de un mes para radicar únicamente dentro de la plataforma de Anna Minería, la respectiva certificación ambiental expedida por autoridad competente o la constancia de solicitud en trámite. Transcurrido el tiempo otorgado por la Agencia Nacional de Minería, queda inhabilitada la plataforma y el solicitante de la propuesta de contrato de concesión habrá perdido la oportunidad de aportar la certificación ambiental.*

*Si el proponente llegase a presentar algún inconveniente con el funcionamiento de la plataforma, que le impida cargar la documentación requerida, lo invitamos a solicitar vía correo electrónico, mesadeayudaanna@anm.gov.co el soporte respectivo a la mesa de ayuda de la entidad, ya que de conformidad al auto masivo de requerimiento y al decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, cualquier documento que se presente por fuera de la plataforma Anna Minería relacionado al proceso de evaluación de las propuestas de contrato de concesión o de contrato de concesión con requisitos diferenciales, no serán tenidas en cuenta. Finalmente, es de aclarar que una vez consultada la Plataforma tecnológica de Anna Minería y la información que reposa del expediente objeto de consulta, se pudo evidenciar que la propuesta de contrato de concesión No. 505400, se encuentra vigente en estado de “solicitud en evaluación”, a cargo del grupo de Contratación Minera, pendiente de proferir el acto administrativo que en derecho corresponda.”*

En el oficio con radicado No. 20232100421851 del 21 de diciembre de 2023, por el cual se da respuesta al radicado No. 20235501099582 del 06 de diciembre, la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera manifiesta al peticionario: *“Asunto: Respuesta a derecho de petición presentado a la Agencia Nacional de Minería, a través de radicado No. 20235501099582 del 06 de diciembre 2023 – Placa 505400.*

*“En atención a su petición de la referencia en la cual manifiesta: “(...) solicitud evaluación certificación ambiental de la solicitud de contrato de concesión No. 505400. ( ...)”*

*En respuesta a su solicitud, nos permitimos manifestar que una vez consultada la Plataforma tecnológica de Anna Minería y la información que reposa del expediente objeto de consulta, se pudo evidenciar que la Gerencia de Contratación y Titulación profirió resolución No. RES-210-7822 de fecha 06 de diciembre de 2023, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505400, por lo tanto, le informo que la misma se encuentra en inicio de trámite de notificación a cargo del Grupo de Gestión de Notificaciones de conformidad con lo establecido en la Ley.*

**De la improcedencia del recurso de apelación.**

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación o el de queja, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**Que se reitera que por parte de la empresa AGREGADOS NUEVA COLOMBIA S.A.S no existe interés en aceptar**

Al respecto, se tiene que el fundamento legal de la declaratoria de desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión No. 505400, mediante la resolución No. 210-7822 del 06 de diciembre de 2023, se trata de una sanción, de la cual no puede sustraerse el proponente, puesto que no le asiste razón en sus argumentos, la cual se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*( ... )*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)*** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505400, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

A s í m i s m o ,

*..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que*

sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Así las cosas, en atención a que la sociedad proponente AGREGADOS NUEVA COLOMBIA SAS no allegó respuesta al Auto 00009 del 18 de septiembre de 2023, NOTIFICADO POR ESTADO GGN-2023-EST 154 del 19 de septiembre de 2023, dentro del término concedido a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-7822 del 06 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 505400.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Se informa por el representante legal en el escrito del recurso las siguientes direcciones para notificación: Dirección electrónica: agregadosnuevacolombia@gmail.com Dirección física: Carrera 36 No. 5ª-21 Sur. Barrio Hacienda Rosablanca -Villavicencio (Meta)

Con relación a los anteriores datos, se informa que la sociedad proponente es quien debe ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera y actualizar los datos de sus usuarios No. 84508 y 84519; con el fin de se haga una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, en concordancia con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 53 A, 56 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según corresponda.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. Resolución No. 210-7822 del 06 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505400, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **AGREGADOS NUEVA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900651029 a través su representante legal por medio de los correos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera o informado en la presente providencia en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. 505400 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 04 de abril de 2024

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT

Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT

Aprobó: JEPM-Abogado.

Coordinador (E) GCM/VCT



**GGN-2024-CE-0666**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8155 DEL 04 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **505400, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7822 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505400**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **AGREGADOS NUEVA COLOMBIA S.A.S**, el día 16 de abril de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0844**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **17 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de mayo de 2024.

  
**ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-210-8127

( 26 DE MARZO DE 2024 )

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 508264”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

**Que los proponentes LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ALARCON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4216953 y XIMTE INGENIERIA Y CONSULTORIA AMBIENTAL SAS identificada con NIT 901062649-3, radicaron el día 17/AGO/2023, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS,**

RECEBO, CARBÓN, ubicado en los municipios de JERICÓ, SOCOTÁ, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. 508264.

Que mediante el Auto No. AUT-210-5649 de 28 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 203 del 30 de noviembre de 2023, se requirió a los proponentes LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ALARCON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4216953 y XIMTE INGENIERIA Y CONSULTORIA AMBIENTAL SAS identificada con NIT. 901062649-3 lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a los proponentes LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ALARCON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4216953 y XIMTE INGENIERIA Y CONSULTORIA AMBIENTAL SAS identificada con No. 901062649 representada legalmente por Jorge Eduardo Lagos Pacheco identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1031134859, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 6 de agosto de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

*PARÁGRAFO TERCERO: La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: [https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria.](https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria)”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Requerir a los proponentes LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ALARCON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4216953 y XIMTE INGENIERIA Y CONSULTORIA AMBIENTAL SAS identificado con No. 901062649-3, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUE, DILIGENCIE y/o ADJUNTE, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado **19/SEP/2023**, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No **508264**.*

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 .*

**PARÁGRAFO:** *Se **INFORMA** a los proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.”*

Que, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 508264, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ALARCON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4216953 y **XIMTE INGENIERIA Y CONSULTORIA AMBIENTAL SAS** identificada con NIT. 901062649-3, **no cumplieron** con las exigencias formuladas en el Auto No. AUT-210-5649 de 28 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 203 del 30 de noviembre de 2023, puesto que, no allegaron a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo requerido dentro del término establecido en el citado acto administrativo, en relación con la certificación ambiental.

Que así mismo, se concluyó que no radicó la documentación que soporte la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA tal y como lo ordenó el Auto No. AUT-210-5649 de 28 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 203 del 30 de noviembre de 2023.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”.*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*. (Se resalta).

Que se evidenció que los proponentes **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ALARCON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4216953 y **XIMTE INGENIERIA Y CONSULTORIA AMBIENTAL SAS** identificada con NIT. 901062649-3, **no cumplieron** con las exigencias formuladas en Auto No. AUT-210-5649 de 28 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 203 del 30 de noviembre de 2023, puesto que, no allegó a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la certificación ambiental, ni radicó la documentación que soporte la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, dentro del término establecido en el citado acto administrativo.

Por consiguiente, se dará aplicación a la consecuencia prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508264**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508264**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ALARCON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4216953 y **XIMTE INGENIERIA Y CONSULTORIA AMBIENTAL SAS** identificada con NIT. 901062649-3, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**GGN-2024-CE-0665**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8127 DEL 26 DE MARZO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508264, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508264**, el señor **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ALARCON**, se notificó personalmente en la entidad el día 15 de abril de 2024, fue notificado electrónicamente a la sociedad **XIMTE INGENIERIA Y CONSULTORIA AMBIENTAL S.A.S**, el día 18 de abril de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0895**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de mayo de 2024.

  
**ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8075

24/01/2024

*“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 508426”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día **15/SEP/2023**, la sociedad proponente **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC con NIT. 900233101-0**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MARMOL Y TRAVERTINO, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de **VICTORIA**, en el Departamento de **Caldas** a la cual le correspondió el expediente No. **508426**.

Que en evaluación jurídica de fecha **02/OCT/2023**, se determinó que:

*"(...) Hechas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y/o del Registro Único Empresarial y Social - RUES; se tiene que el(la/los) proponente(s) [y/o su representante legal en el caso de persona(s) jurídica(s)], no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y/o medidas correctivas que le(s) impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente este(esta/estos) último/a(s) cuenta(n) con la capacidad legal requerida para el efecto. (...)"*

Que en evaluación técnica de fecha **03/OCT/2023**, se determinó que:

*"(...) Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta 508426 , para minerales MARMOL Y TRAVERTINO, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, ROCA O PIEDRA CALIZA , localizada en el municipio de VICTORIA en el departamento de CALDAS , se observa lo siguiente: 1. Una vez validada la certificación ambiental adjunta, se evidencia que la misma corresponde a la certificación de trámite con número de radicado 1210090023310123021, el cual una vez validado en la plataforma VITAL se encuentra en estado "Tarea pendiente". A la fecha NO se dispone de certificación ambiental, por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (...)"*

Que en evaluación económica de fecha **05/OCT/2023**, se determinó que:

*"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 508426 y radicado 81476-0 de fecha 18 de septiembre de 2023 se observa que el proponente CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:*

- 1. El proponente presenta declaración de renta del año gravable 2022. CUMPLE.*
- 2. El proponente presenta estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2022, se encuentran comparados entre las vigencias 2022-2021, están firmados por el representante legal Fernando de Francisco Reyes, el contador público Fernando Molina M T.P 36529-T y el revisor fiscal Merly Trejos Grain T.P 35304-T, contiene notas y se encuentran certificados. CUMPLE.*
- 3. El proponente presenta matriculas profesionales del Contador público Fernando Molina M T.P 36529-T y de y la revisora fiscal Merly Trejos Grain T.P 35304 -T. CUMPLE.*
- 4. El proponente presenta certificado de antecedentes disciplinarios actualizado del contador público Fernando Molina M T.P 36529-T con fecha de expedición 18 de agosto de 2023, sin embargo, no presenta el certificado de la revisora fiscal Merly Trejos Grain T.P 35304 -T. NO CUMPLE.*
- 5. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 24 de julio de 2023. NO CUMPLE.*
- 6. El proponente presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali a nombre de CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S., NIT 900233101-0 con fecha de expedición 11 de septiembre de 2023. CUMPLE.*

*No se realiza evaluación de los indicadores de suficiencia financiera ya que el proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios de la revisora fiscal Merly Trejos Grain T.P 35304 -T., el RUT presentado se encuentra*

desactualizado en relación a la fecha de radicación de los documentos por lo que no es posible validar la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería.

## CONCLUSION FINAL

El proponente CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 dado que no allego la totalidad de la información requerida de conformidad para soportar la capacidad económica ya que no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios de la revisora fiscal Merly Trejos Grain T.P 35304 -T., el RUT presentado se encuentra desactualizado en relación a la fecha de radicación de los documentos por lo que no es posible validar la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería por lo que no se realiza evaluación de los indicadores financieros establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Se debe requerir al proponente para que presente lo siguiente:

1. Registro Único Tributario - RUT y se encuentre actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

2. Certificado de antecedentes disciplinarios de la revisora fiscal y que se encuentre vigente, en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

3. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, los solicitantes podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud si no cumplen con la capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. (...)(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5481 del 10 de octubre del 2023, notificado por Estado No.173 del 17/OCT /2023**, se dispuso a requerir a la sociedad proponente **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC con NIT. 900233101-0**, lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la sociedad proponente CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S., identificada con NIT 900233101-0 para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 18/SEP/2023 junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.*

*PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

*PARÁGRAFO TERCERO- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S., identificada con NIT 900233101-0, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUE, DILIGENCIE Y ADJUNTE, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 05/OCT/2023, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508426.*

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.*

*PARÁGRAFO: Se INFORMA a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)*

Que en evaluación jurídica de fecha **08/NVO/2023**, se determinó que:

*“(...) El resultado de esta evaluación final permite concluir, luego de estudiar la documentación allegada y realizadas las consultas respectivas a los entes de control, que el proponente cuentan con la capacidad legal, por tanto su propuesta debe proseguir con la siguiente evaluación. Es importante informar que mediante evento No. 500975 de fecha 26/OCT/2023, el proponente allego documentación tendiente a dar cumplimiento al auto AUT-210-5481 de fecha 10/OCT/2023. La propuesta debe surtir las siguientes evaluaciones(...)*”

Que en evaluación económica de fecha **16/NOV/2023**, se determinó que:

*“(...) CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC*

*1. El proponente CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC presenta Estados Financieros año 2022 y comparativos años 2021-2022, los estados financieros se encuentran firmados por FERNANDO DE FRANCISCO REYES representante legal, el Contador Público FERNANDO MOLINA MONTERO MAT.36529-T y la Revisor Fiscal MERLY TREJOS GRAIN MAT.35304-T de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Los estados financieros se encuentran debidamente dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio por el Revisor Fiscal MERLY TREJOS GRAIN MAT.35304-T. Los estados financieros se encuentran debidamente certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por FERNANDO DE FRANCISCO REYES representante legal, el Contador Público FERNANDO MOLINA MONTERO MAT. 36529-T. SI CUMPLE.*

*2. El proponente CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC presenta matricula profesional del Contador Público FERNANDO MOLINA MONTERO MAT.36529-T y el Revisor Fiscal MERLY TREJOS GRAIN MAT.35304-T. quienes firmaron los estados financieros de CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC del año gravable 2022 comparados con el 2021. SI CUMPLE.*

*3. El proponente CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC presenta Antecedentes de la junta central de contadores del Contador Público FERNANDO MOLINA MONTERO MAT.36529-T del 18 de agosto de 2023 VIGENTE respecto a la fecha de radicación y NO presento certificado de Antecedentes de la junta central de contadores del Revisor Fiscal MERLY TREJOS GRAIN MAT.35304-T. NO CUMPLE.*

4. El proponente CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC presenta Certificado Existencia y representación legal, en el cual se evidencia la renovación de la matrícula vigente (MARZO 29 DE 2023), la fecha de expedición es del 11 de SEPTIEMBRE de 2023 la cual se encuentra vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud. SI CUMPLE.

5. El proponente CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC presenta declaración de renta del año 2022. SI cumple.

6. El proponente CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC presenta RUT desactualizado, el presentado tiene fecha generación documento 24 de julio de 2023 con respecto a la fecha de radicación de la solicitud. No cumple.

7. Inversión acumulada: \$6.089.957.773,78

#### CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 508426 y radicado 81476-1 de fecha 26 de octubre de 2023, se observa que mediante Auto de Requerimiento AUT-210-5481 del 10 octubre de 2023, Notificado en el Estado 173 del 17 octubre de 2023 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

1. Registro Único Tributario - RUT y se encuentre actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

2. Certificado de antecedentes disciplinarios de la revisora fiscal y que se encuentre vigente, en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC no allegó los documentos requeridos para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por lo tanto, no dio cumplimiento al auto AUT-210-5481.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC no allegó los documentos requeridos, por lo tanto, no dio cumplimiento al auto AUT-210-5481.

#### CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC con placa **508426, NO CUMPLE con AUTO de REQUERIMIENTO AUT-210-5481 del 10 octubre de 2023 notificado por estado 173 de 17 de octubre de 2023**, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros, por lo tanto, **NO CUMPLE con la evaluación económica.(...)**"

Que en evaluación técnica de fecha **24/NOVI/2023**, se determinó que:

"(...) Concepto técnico PCC 508426. Una vez realizada la evaluación técnica, se considera continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión 508426, radicada el 15 de septiembre de 2023, para mineral MARMOL Y TRAVERTINO, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, ROCA O PIEDRA CALIZA, la cual contiene 619 celdas distribuidas en 758,1923 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Victoria, Departamento de Caldas, adicionalmente se observa lo siguiente: 1. El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con los valores mínimos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. 2. Revisada en Anna Minería la pestaña de certificación ambiental, se observa que el proponente allegó documento denominado Soporte-VITAL.pdf, el cual contiene documento con una solicitud de certificación ambiental dirigida a CORPOCALDAS y los pantallazos del proceso de radicación de la solicitud de certificación ambiental en la página de VITAL del MADS, con Radicado No. 1210090023310123021 del 8 de septiembre de 2023, además, de una carpeta comprimida en .ZIP, denominada Area-Interes.zip, que contiene un shapfile que representa el área de la propuesta en estudio, sin embargo, no contiene la Certificación Ambiental. Una vez verificado en la página Vital el Radicado No.

1210090023310123021, se encuentra un documento que contiene respuesta al radicado 2023-EI-00017155 Certificación Minera, con radicado 2023-EI-00029654 del 10/10/2023, el cual manifiesta que la solicitud realizada no cumple con la totalidad de los requisitos mínimos y no puede ser tramitada. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013MADS de fecha 19 de enero de 2023. 3. **Respecto al requerimiento realizado mediante AUTO AUT-210-5481 del 10/oct/2023, donde se requiere: “allegue a través de la Plataforma AnnA Minería certificación (es) ambiental (es) expedida (s) por autoridad (es) competente (s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 18/SEP/2023”, se evidencia que el proponente no dio cumplimiento por cuanto lo allegado no corresponde a lo requerido.** Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente. Se anexa lo allegado y la respuesta de CORPOCALDAS. 4. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 508426, presenta superposición con las siguientes coberturas: • Veintinueve (29) vías • Un (1) puente • Trece (13) drenaje sencillo • Una (1) laguna • Tres (3) áreas restringidas – RST\_CONSTRUCCION\_RURAL\_PG • Treinta y cuatro (34) predio rural - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. • Dos (2) mapa de tierras – Agencia Nacional de Hidrocarburos – Geovisor ANH • Una (1) Zona Macrofocalizada. Caldas – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas • Una (1) Zona Microfocalizada – Acto administrativo: RV 0615 de abril 21 de 2015 – Descripción: Victoria – Unidad de Restitución de Tierras - URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente).(…)”

Que el día **29 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 508426**, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC con NIT. 900233101-0**, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”**(Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)"* (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*"(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)"* (Subrayas fuera del texto original). En el caso que el proponente no haya aportado la documentación requerida.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"* (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **29 de noviembre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 508426**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-5481 del 10 de octubre del 2023, notificado por Estado No.173 del 17/OCT/2023**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC con NIT. 900233101-0**, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **508426**.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida** la propuesta de contrato de concesión No. **508426**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC con NIT. 900233101-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508426** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0664

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8075 DEL 24 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508426, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508426**, fue notificado por aviso a la sociedad **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S**, el día 01 de abril de 2024, según consta en el número de guía **130038917660** de la empresa de mensajería PRINDEL, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de mayo de 2024.

  
ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] RES-210-7831

([]) 13/12/2023

*“Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507848**”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **Luz Neyda Cadena Salas identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1007336513**, radicó el día **26/MAY/2023**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **FELDESPATOS**, ubicado en el municipio de **MOGOTES, SAN JOAQUÍN** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **507848**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5507 del 18/OCT/2023**, notificado por estado jurídico No. 176 del 20 de octubre de 2023, se requirió al proponente **Luz Neyda Cadena Salas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1007336513** bajo los siguientes terminos:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir a la proponente **Luz Neyda Cadena Salas identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1007336513**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507848.*

**PARÁGRAFO:** *Se **INFORMA** al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR** a la proponente **Luz Neyda Cadena Salas identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1007336513**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente (cuando corresponda) conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación técnica y geológica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507848**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *La geología base incluida en el anexo técnico debe cumplir con lo establecido en la resolución 614 de 2020; siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico requerido para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para*  
*mineros de pequeña escala.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Se **INFORMA** a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** a la proponente **Luz Neyda Cadena Salas identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1007336513**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507848**.

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 614 de 2020 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la misma resolución. (...)"*

Que el día **07 de diciembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **507848**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formulada, por tal razón se recomienda rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

*b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

*c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

*e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

***"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*** (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo*

*pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”* Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”* (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **07 de diciembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507848**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **AUTO No. AUT-210-5507 del 18/OCT /2023**, se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **507848**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **507848**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **Luz Neyda Cadena Salas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1007336513** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIETH MYRIAM ESCOBAR DE LANDMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2024-CE-0687

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7831 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 507848"** proferida dentro del expediente **507848**, fue notificada electrónicamente a la señora **LUZ NEYDA CADENA SALAS**, identificada con cedula de ciudadanía número **1007336513**, el día 26 de abril de 2024, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0987**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE MAYO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de mayo de 2024.



AYDELE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-210-7954

20/12/2023

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. **JLF-09591**”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente SAGARCO INGENIEROS CIA. S EN C con NIT 860350601-8, el día 15/DIC/2008, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de

un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – ARENAS, ubicado en el municipio de TOCANCIPA, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. **JLF-09591**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 153 del 18 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 28/NOV/2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **JLF-09591**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

(...)

**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado fuera de texto)

(...)”

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

*“(...) ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)”*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado*

*lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)*" (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 28/NOV/2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **JLF-09591**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 153 del 18 de septiembre de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **JLF-09591**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **JLF-09591**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la sociedad proponente SAGARCO INGENIEROS CIA. S EN C con NIT 860350601-8, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARINA INÉS JULIANO DEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0686

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7954 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JLF-09591"**, proferida dentro del expediente **JLF-09591**, fue notificada electrónicamente a los señores **SAGARCO INGENIEROS CIA. S EN C**, identificados con NIT número **860350601-8**, el día 29 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0517**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE MARZO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de mayo de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No.** RES-210-7956  
20/12/2023

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. **JBJ-08002X**”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que la sociedad ACHAGUA S.O.M., con NIT 811021248-1, el día 19/FEB/2008, presentaron

propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCA O PIEDRA CALIZA, Minerales metálicos - MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), ubicado en los municipios de GUAITARILLA, ANCUYA, LA FLORIDA, CONSACÁ Y SANDONÁ, departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió el expediente No. **JBJ-08002X**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 153 del 18 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 28/NOV/2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **JBJ-08002X**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“(...)”*

**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado fuera de texto)

*“(...)”*

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

*“(...) **ARTÍCULO 13.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores,*

*no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivaré el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)*"

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"*. (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 28/NOV/2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **JBJ-08002X**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 153 del 18 de septiembre de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **JBJ-08002X**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

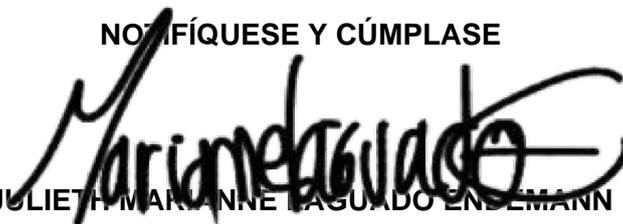
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **JBJ-08002X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente ACHAGUA S.O.M., con NIT 811021248-1, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0683

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7956 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JBJ-08002X"**, proferida dentro del expediente **BJJ-08002X**, fue notificada electrónicamente a los señores **ACHAGUA S.O.M.**, identificados con NIT número **811021248-1**, el día 29 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0962**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de mayo de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8031**

( 23/01/2024 )

*“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 508251”*

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día **14 de agosto de 2023**, los proponentes **DANIEL MAYA ARANGO**, identificado con **C.C. 1036957829** y **ISABELA MAYA ARANGO** identificada con **C.C. 1036948876**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS y RECEBO**, ubicado en el municipio de **OBANDO**, en el departamento de **VALLE DEL CAUCA** a la cual le correspondió el expediente No. **508251**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que en evaluación jurídica de fecha **8 de septiembre de 2023**, se determinó que:

*“(...) Se verifica en la plataforma SGD y Anna Minería y no se evidencia que los proponentes hayan presentado solicitud de desistimiento a trámite alguno. Ambos proponentes acreditaron su capacidad legal. Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, y antecedentes judiciales, se evidencia que los proponentes no se encuentran incursos en causales de inhabilidad, ni han sido reportados como responsables fiscales, ni tienen en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales. La propuesta de contrato de concesión **cumple** con la evaluación jurídica final (...)*”.

Que en evaluación económica de fecha **11 de septiembre de 2023**, se determinó que:

*“(...)”*

#### **DANIEL MAYA ARANGO CC. 1.036.957.829**

- Los proponentes presentaron **certificado de ingresos** de Daniel Maya Arango por contador con cuantía mensual y actividad generadora, firmado por el contador Alba Lucia Cano, Sin embargo, no especifica el año gravable al cual corresponde la información y adicionalmente no es coherente con la declaración de renta presentada del año gravable 2021. **No cumple.**
- Los proponentes presentaron **matricula profesional del contador** Alba Lucia Cano quien firmó el certificado de ingresos de DANIEL MAYA ARANGO en calidad de contador. **Cumple.**
- Los proponentes presentaron **Antecedentes de la junta central de contadores** de Alba Lucia Cano quien firmó el certificado de ingresos de DANIEL MAYA ARANGO en calidad de contador. Con fecha de emisión 22 de junio de 2023. Vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 14/AGO/2023. **Cumple.**
- Los proponentes presentaron **declaración de renta** de Daniel Maya Arango del año gravable 2021. **Cumple.**
- Los proponentes presentaron **extractos bancarios** de Daniel Maya Arango Bancolombia de los meses abril mayo y junio de 2023. Se valida en virtud que esta entidad emite los extractos se manera trimestral. **Cumple.**
- Los proponentes presentaron **RUT** de DANIEL MAYA ARANGO CC. 1.036.957.829 contiene la responsabilidad 49 - No responsable de IVA, con Fecha generación documento PDF: 07-07-2023, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud. **No cumple.**
- **Inversión acumulada: \$0**

#### **ISABELA MAYA ARANGO CC 1.036.948.876**

- Los proponentes presentaron **certificado de ingresos** de Isabela Maya Arango por contador con cuantía mensual y actividad generadora, firmado por el contador ALBA LUCIA CANO. Sin embargo, no especifica el año gravable al cual corresponde la información y adicionalmente no es coherente con la declaración de renta presentada del año gravable 2021. **No cumple.**

- Los proponentes presentaron **matricula profesional del contador** Alba Lucia Cano quien firmó el certificado de ingresos de Isabela Maya Arango en calidad de contador. **Cumple.**
- Los proponentes presentaron **Antecedentes de la junta central de contadores** de Alba Lucia Cano quien firmó el certificado de ingresos de Isabela Maya Arango en calidad de contador. Con fecha de emisión 22 de junio de 2023. Vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 14/AGO/2023. **Cumple.**
- Los proponentes presentaron **declaración de renta** de Isabela Maya Arango del año gravable 2021. **Cumple.**
- Los proponentes presentaron **extractos bancarios** de Isabella Maya Arango Bancolombia de los meses abril mayo y junio de 2023. Se valida en virtud que esta entidad emite los extractos de manera trimestral. **Cumple.**
- Los proponentes presentaron **RUT** de Isabella MAYA ARANGO con Fecha generación documento PDF: 07-07-2023, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud. **No cumple.**
- **Inversión acumulada: \$0**

## CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa **508251** y radicado 79776-0 de fecha 14/AGO/2023, se observa que los proponentes **no cumplen** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que:

### **DANIEL MAYA ARANGO CC. 1.036.957.829**

- Los proponentes presentaron certificado de ingresos de Daniel Maya Arango por contador con cuantía mensual y actividad generadora, firmado por el contador Alba Lucia Cano, Sin embargo, no especifica el año gravable al cual corresponde la información y adicionalmente no es coherente con la declaración de renta presentada del año gravable 2021. **No cumple.**
- Los proponentes presentaron RUT de DANIEL MAYA ARANGO CC. 1.036.957.829 con Fecha generación documento PDF: 07-07-2023, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud. **No cumple.**

### **ISABELA MAYA ARANGO CC 1.036.948.876**

- Los proponentes presentaron certificado de ingresos de Isabela Maya Arango por contador con cuantía mensual y actividad generadora, firmado por el contador Alba Lucia Cano, Sin embargo, no especifica el año gravable al cual corresponde la información y adicionalmente no es coherente con la declaración de renta presentada del año gravable 2021. **No cumple.**
- Los proponentes presentaron RUT de Isabella MAYA ARANGO con Fecha generación documento PDF: 07-07-2023, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud. **No cumple.**

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por los proponentes no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

### **CONCLUSIÓN GENERAL**

Los proponentes DANIEL MAYA ARANGO e ISABELA MAYA ARANGO con placa **508251** no cumplen con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se les realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLEN** con la evaluación económica.

Para subsanar los proponentes deben allegar lo siguiente:

### **DANIEL MAYA ARANGO**

1. Certificado de ingresos suscrito por contador público titulado el cual deberá indicar la actividad generadora y la cuantía anual y debe corresponder al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento año gravable 2022.
2. Matricula profesional Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del contador público titulado y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento. En caso de ser diferente al allegado con la radicación inicial.

3. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022. Coherente con el certificado de ingresos
4. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir la responsabilidad de "no obligado a llevar contabilidad" o "no responsable de IVA" si le aplica, según sus actividades económicas.
5. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería en el concepto "ingreso anual" que se encuentran en el ítem "capacidad económica", de acuerdo con información que reposa en el certificado de ingresos correspondiente al cierre del año gravable 2022.
6. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural NO obligada a llevar contabilidad.
7. Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera establecida en artículo 5 y 6 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de

oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución.

## **ISABEL MAYA ARANGO**

1. Certificado de ingresos suscrito por contador público titulado el cual deberá indicar la actividad generadora y la cuantía anual y debe corresponder al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento año gravable 2022.
2. Matricula profesional Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del contador público titulado y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento. En caso de ser diferente al allegado con la radicación inicial.
3. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022. Coherente con el certificado de ingresos.
4. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir la responsabilidad de "no obligado a llevar contabilidad" o "no responsable de IVA" si le aplica, según sus actividades económicas.
5. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería en el concepto "ingreso anual" que se encuentran en el ítem "capacidad económica", de acuerdo con información que reposa en el certificado de ingresos correspondiente al cierre del año gravable 2022.
6. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural NO obligada a llevar contabilidad.
7. Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera establecida en artículo 5 y 6 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o

más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución.

(...):

Que en evaluación técnica de fecha **18 de septiembre de 2023**, se determinó que:

*“(...) Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión **508251**, para ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, RECEBO; se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptada por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 24,5678 hectáreas contenidas en 20 celdas, ubicadas en el municipio de OBANDO departamento Valle del Cauca, Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

*El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., **CUMPLE** con los valores mínimos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. A su vez el área de la Propuesta de Contrato de Concesión **508251** presenta superposición con las siguientes coberturas:*

- DOS (2) DRENAJE SENCILLO - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.*
- UN (1) AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA - ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO OBANDO- Agencia Nacional de Minería – ANM.*
- TRES (3) PREDIO RURAL - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • UNA (1) ZONA MICROFOCALIZADA Acto Administrativo RV 00904 Fecha May 27, 2016 - Descripción OBANDO- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*
- UNA (1) ZONA MACROFOCALIZADA – DT Valle del Cauca- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su*

*carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.) Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma.)*

**• No cuenta con certificado ambiental al momento de radicar propuesta** - En plataforma Anna Minería, se identificó un documento adjuntó denominado "2023-08-12- RADC WEB VITAL CVC" el cual corresponde a un archivo PDF con número de radicado en Ventanilla VITAL 1210009150010323005 del día 23 de junio de 2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP denominada "Solicitud\_Tailandia" cuyo contenido es un shapefile que representa el área de la propuesta en estudio. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023 (...):

Que mediante el **Auto 210-5584 del 8 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 191 del 14 de noviembre de 2023**, se dispuso a requerir a los proponentes **DANIEL MAYA ARANGO**, identificado con C.C. **1036957829** y **ISABELA MAYA ARANGO** identificada con C. C. **1036948876**, lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a los proponentes **DANIEL MAYA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía **1036957829** e **ISABELA MAYA ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía **1036948876** para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, **el día 14/AGO/2023** junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.***

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La certificación ambiental de la autoridad competente debe ser expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La certificación aportada sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** La certificación ambiental que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **REQUERIR** a los proponentes **DANIEL MAYA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía **1036957829** e **ISABELA MAYA ARANGO**, identificada con cédula

*de ciudadanía 1036948876, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, corrijan, diligencien y/o adjunten la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508251.*

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.*

**PARÁGRAFO.-** *Se INFORMA a los proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada(...).*

Que el día **20 de diciembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 508251**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).*

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(…) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)” (Subrayas fuera del texto original).*

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta)*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **20 de diciembre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **508251**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-5584 del 8 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 191 del 14 de noviembre de 2023**, se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **508251**.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida** la propuesta de contrato de concesión No. **508251**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **DANIEL MAYA ARANGO**, identificado con **C.C. 1036957829** y **ISABELA MAYA ARANGO** identificada con **C.C. 1036948876**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508251** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación



**GGN-2024-CE-0245**

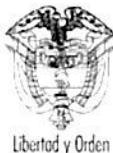
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8031 DEL 23 DE ENERO DE 2024** proferida dentro del expediente **508251, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508251**, fue notificado electrónicamente a **DANIEL MAYA ARANGO e ISABELA MAYA ARANGO**, el día 07 de marzo de 2024, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2024-EL-0600**, el día 08 de marzo de 2024, señores **DANIEL MAYA ARANGO e ISABELA MAYA ARANGO**, renuncian a los términos para interponer recurso de reposición, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE MARZO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo los proponentes renuncian a los términos para interponer recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2024.

**AYDE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 0001061 DE

( 25 DE AGOSTO DE 2023 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJJ-08281"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### I. Antecedentes

Que el día **19 de octubre de 2010**, el señor **OCTAVIO MOSQUERA OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.451.369**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CALI**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa **No. LJJ-08281**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*"; y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*" (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de*

✍

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJJ-08281”**

*tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”*. (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto)

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 señala que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición durante el cual se realizó la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que, con fundamento en lo anterior, el día 6 de octubre de 2019 se procedió a la migración del área correspondiente a la la Solicitud No. **LJJ-08281** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, se le realizan unos recortes y se determina que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0004-2020** del **24 de enero de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

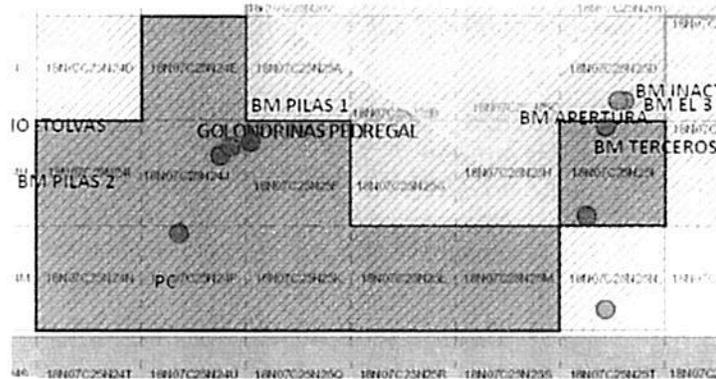
Que el día **05 de octubre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LJJ-08281**, emitiéndose el informe No. **GLM 0931** del 19 de octubre del 2020, con las siguientes conclusiones:

*“(...) El área susceptible a formalizar posterior a que se realice el respectivo recorte de la solicitud con el are declarado ARE SJQ-08001X. LA PAZ CALI. Resultaría un multipolígono que consta de dos polígonos como se muestra en la imagen a*

x

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJJ-08281”**

continuación (Área demarcada con borde negro). Polígono 1 consta de 9 celdas (área donde se encuentran las labores del solicitante), polígono 2 consta de 1 celda. (No se encuentra labores).



Consultado en la Plataforma Anna Minería, se encontró que el área de la presente solicitud de formalización de minería tradicional muestra las siguientes superposiciones:

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELDAS SUPERPUESTAS	OBSERVACIÓN
ZONAS ESPECIALES	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA ARE SJQ-08001X. LA PAZ CALI	24	EXCLUISBLE
ZONAS ESPECIALES	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRAMITE ARE 485. GOLONDRINAS PEDREGAL	17	ARE en trámite.
RESTITUCIÓN DE TIERRAS	Zona macrofocalizada Nombre VALLE DEL CAUCA Cod. ZMAC 67	10	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento autoridad competente de la
RESTITUCIÓN DE TIERRAS	Zona microfocalizada Cod_DANE 76001 Acto Administrativo RV 00866 Fecha_Acto 25 de jul. de 2017 0:00 Territorial Cali	10	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento autoridad competente de la

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA** para el área indicada a formalizar en el presente informe técnico (Polígono de 9 celdas). (...)"

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. LJJ-08281, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000488 del 13 de noviembre de 2020**, notificado en Estado Jurídico No 087 del 26 de noviembre de 2020, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el **16 de abril de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000213** por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LJJ-08281, presentada por el señor **OCTAVIO MOSQUERA OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.369, porque se determinó lo siguiente:

↳

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJJ-08281”**

*“Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.000488 del 13 de noviembre de 2020 por parte del señor OCTAVIO MOSQUERA OVIEDO, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular”.*

Que el **04 de mayo de 2021**, se notifica electrónicamente al señor **OCTAVIO MOSQUERA OVIEDO** la **Resolución VCT No. 000213 del 16 de abril de 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJJ-08281, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, de acuerdo con la constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00905 del 3 de mayo de 2021.

Que, en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **OCTAVIO MOSQUERA OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.369, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJJ-08281**, presentó recurso de reposición mediante radicado bajo el No. **20211001185362** del 18 de mayo de 2021.

Que mediante **Resolución VCT-000245 del 27 de mayo de 2022**, la Autoridad Minera resolvió reponer lo dispuesto en la Resolución VCT-000213 del 16 de abril de 2021 y continuar con el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LJJ-08281** con la evaluación técnica del PTO, presentado a través de correo electrónico del 25 de marzo de 2021.

Que el Grupo de Legalización Minera mediante Concepto Técnico **GLM No. 50 del 10 de marzo de 2023** procedió a revisar el área de la solicitud de formalización minera **No. LJJ-08281** en el sistema de ANNA MINERÍA y concluye que el área definida, no corresponde a la realidad técnica que a fecha 06 de octubre de 2019 presentaba la solicitud **LJJ-08281**, toda vez que:

**“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Una vez realizada la respectiva validación del recorte con respecto a la superposición con Área de reserva especial declarada ARE-SJQ-08001X. ARE LA PAZ CALI, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CALI-VALLE DEL CAUCA. RESOL. 099 DEL 18/06/2021. CE-VCT-GIAM-01291, FIRMEZA 08/07/2021., se generaría un área para la solicitud LJJ-08281 de 12,3145 Has contenidas en 10 celdas de cuadrícula minera, distribuidas en 2 zonas. (...)*

Que mediante **Auto GLM No. 000057 del 19 de mayo de 2023**, notificado en Estado Jurídico No 077 del 24 de mayo de 2023, se dispuso por parte de la autoridad minera ajustar las actuaciones administrativas y en tal sentido establecer que las acciones realizadas el 6 de octubre de 2019, frente a los recortes realizados del polígono originalmente requerido en el proceso de formalización **No. LJJ-08281**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso. Así mismo, ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000488 del 13 de noviembre de 2020** y demás actuaciones administrativas derivadas del mismo con respecto a la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LJJ-08281**, no tiene ningún validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. Finalmente, se dispuso requerir al solicitante para que dentro del término de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJJ-08281”**

Que agotado el término legal otorgado, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio, allegó de manera escrita la selección de un único (1) en atención a lo requerido en el **Auto GLM No. 000057 del 19 de mayo de 2023**, evidenciándose que a la fecha no se ha cumplido con esta obligación.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud **No. LJJ-08281**.

## II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000057 del 19 de mayo de 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

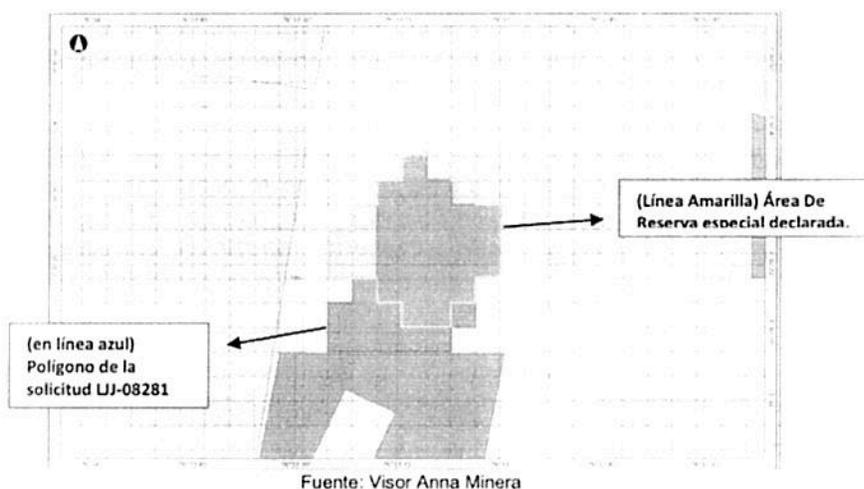
*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 20152 y 24 de la Ley 1955 de 20193 y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que, por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJJ-08281”**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, la Autoridad Minera procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000057 del 19 de mayo de 2023**:

**“ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor OCTAVIO MOSQUERA OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16451369, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LJJ-08281, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de **un único (1) polígono** de los que se exponen a continuación, obtenidos en la evaluación técnica de fecha **10 de marzo de 2023**, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (Negrita y Subrayado por fuera del texto original)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante Estado Jurídico No. 077 del 24 de mayo del 2023, e igualmente fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20077%20DE%2024%20DE%20MAYO%20DE%202023.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20077%20DE%2024%20DE%20MAYO%20DE%202023.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000057 del 19 de mayo de 2023**, por parte del señor **OCTAVIO MOSQUERA OVIEDO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000057 del 19 de mayo de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LJJ-08281**, en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

**“Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJJ-08281”**

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LJJ-08281, presentada por el señor **OCTAVIO MOSQUERA OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.451.369**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CALI**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **OCTAVIO MOSQUERA OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.451.369**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución oficiar, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **CALI** departamento de **VALLE DEL CAUCA** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LJJ-08281**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

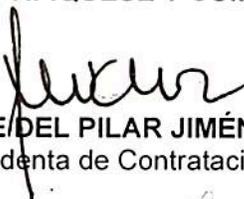
**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJJ-08281** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM

Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM 



GGN-2024-CE-0601

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No 0001061 de 25 de agosto de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERA TRADICIONAL No. LJJ-08281, fue notificada electrónicamente al señor OCTAVIO MOSQUERA OVIEDO, según consta en la certificación de notificación electrónica No. GGN-2023-EL-2155 de 02 de octubre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 18 DE NOVIEMBRE DE 2023, como quiera que no presentaron recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de abril de 2024.

  
ARDEE PEÑA GUTIERREZ  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

30 ABR 2016

( 000719 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGU-08071"

#### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que los proponentes **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.698.424 y **NYDIA HERMELINDA SANABRIA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.965.881, radicaron el día **30 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **RONDÓN**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGU-08071**.

Que el día 22 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071 y se determinó un área de 288,0241 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Conclusión de carácter técnico que posteriormente fue ratificada mediante evaluación técnica de fecha 07 de marzo de 2017. (Folios 46-50 y 57-58)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión  
N° OGU-08071"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001959 del 26 de julio de 2017**,<sup>1</sup> se procedió a requerir a los interesados con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptibles de contratar, y adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 65-67)

Que mediante oficio con radicado 20175510215212 del 08 de septiembre de 2017 los proponentes manifestaron la aceptación del área determinada como libre, y allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los anteriores requerimientos. (Folios 71-77)

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 01 de noviembre de 2017 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 288,0241 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Seguidamente, se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado mediante oficio con radicado 20175510215212 del 08 de septiembre de 2017 no cumple con lo establecido en la resolución N° 143 de 2017. (Folios 78-80)

Que consecuentemente, se expidió el auto GCM N° 003845 del 27 de diciembre de 2017<sup>2</sup> por medio del cual se requirió a los proponentes con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 85-87)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20189030339092 del 02 de marzo de 2018 los proponentes allegaron escrito manifestando que dicho requerimiento ya había sido contestado mediante radicado del mes de septiembre de 2017. (Folios 91-92)

Que el día 24 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el auto GCM N° 003845 del 27 de diciembre de 2017 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la contrato de concesión No. OGU-08071. (Folios 93-95)

Que por otra parte, es del caso precisar frente a las manifestaciones de los proponentes plasmadas en el radicado 20189030339092 del 02 de marzo de 2018, que

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 121 del 08 de agosto de 2017, folio 69.

<sup>2</sup> Notificado por estado N° 011 del 02 de febrero de 2018, folio 89.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGU-08071"

si bien ellos mediante escrito identificado con número de radicado 20175510215212 del 08 de septiembre de 2017 habían allegado nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, tendiente a dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 143 de 2017, dicho formato fue analizado en evaluación técnica del 01 de noviembre de 2017, determinándose que el mismo no cumple con lo establecido en la precitada resolución; y como consecuencia de ello se expidió el auto GCM N° 003845 del 27 de diciembre de 2017, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 273 del código de minas, dicho documento fuera corregido, requerimiento que como ya se indicó no fue cumplido por los proponentes.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Que por su parte el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

*"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

*c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (...)"*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone*

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGU-08071”

*totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*

Que en atención a que los proponentes no aportaron la documentación requerida en el auto GCM N° 003845 del 27 de diciembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. OGU-08071, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.698.424 y **NYDIA HERMELINDA SANABRIA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.965.881, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Malagón – Coordinador Contratación y Titulación  
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogado (a)  
Elaboró: Karina Ortega – Abogado (a)

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 001279

(Noviembre 16 de 2021)

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”*

### ANTECEDENTES

Que los proponentes **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.698.424 y **NYDIA HERMELINDA SANABRIA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.965.881, radicaron el día **30 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **RONDÓN**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGU-08071**.

Que el día 22 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071 y se determinó un área de 288,0241 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Conclusión de carácter técnico que posteriormente fue ratificada mediante evaluación técnica de fecha 07 de marzo de 2017.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001959 del 26 de julio de 2017**,<sup>1</sup> se procedió a requerir a los interesados con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptibles de contratar, y adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante oficio con radicado 20175510215212 del 08 de septiembre de 2017 los proponentes manifestaron la aceptación del área determinada como libre, y allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los anteriores requerimientos.

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 01 de noviembre de 2017 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 288,0241 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Seguidamente, se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado mediante oficio con radicado 20175510215212 del 08 de septiembre de 2017 no cumple con lo establecido en la resolución N° 143 de 2017.

Que consecuentemente, se expidió el auto GCM N° 003845 del 27 de diciembre de 2017<sup>2</sup> por medio del cual se requirió a los proponentes con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 121 del 08 de agosto de 2017.

<sup>2</sup> Notificado por estado N° 011 del 02 de febrero de 2018.

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”*

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20189030339092 del 02 de marzo de 2018 los proponentes allegaron escrito manifestando que dicho requerimiento ya había sido contestado mediante radicado del mes de septiembre de 2017.

Que el día 24 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el auto GCM N° 003845 del 27 de diciembre de 2017 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar el contrato de concesión No. OGU-08071.

Que el día 30 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000719<sup>3</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OGU-08071.

Que el día 5 de julio de 2018, mediante radicado No 20189030389542 los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la resolución No 000719 del 30 de abril de 2018.

### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se transcriben:

*(...)Mediante radicado No 20175510215212 de fecha 8 de septiembre de 2017 se manifestó la aceptación del área y se allego la documentación requerida PME formato A.*

*5. Mediante auto GCM No 003845 de fecha 27 de diciembre de 2017 se volvió a requerir al PME formato A, porque no cumplía a lo que se dio respuesta mediante radicado No 20189030339092 manifestando que el formato A cumplía con todo y se procediera a evaluarlo.*

*6. fuimos notificados de la resolución No 000719 de fecha 30 de abril de 2018, “por medio del cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OGU-08071*

### **FUNDAMENTOS**

*La Agencia Nacional de Minería, el 1 de noviembre de 2017 evaluó el programa mínimo exploratorio – formato A, la propuesta de Contrato de Concesión No OGU-08071 y se estableció que este no cumplió con los requisitos de la resolución No 143 de 2017, que cuanto a que debe cumplir con el anexo de la resolución No 143 del 29 de marzo de 2017 y se establecen los siguientes hallazgos (...)*

*Con la anterior información es claro que la presentación del Programa Mínimo Exploratorio debe contar con los parámetros que están establecidos en los términos de referencia, con el fin de desarrollar proyectos mineros económicamente viables y ambientalmente sostenibles, la norma le otorga un carácter genérico a los términos de referencia, con el fin de evitar la discrecionalidad y subjetividad que puedan tener el evaluador, motivo por el cual es necesario que la Agencia nacional evalúe la determinación que está tomando*

<sup>3</sup> Notificada mediante edicto No GIAM-00619-2018 el cual se desfijo el 21 de junio de 2018.

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”*

*en este caso de rechazar una propuesta porque en la evaluación únicamente se tomó como parámetro lo preceptuado en “tabla 2” y se deja por fuera las consideraciones que se establecen en el instructivo.(...)*

*En el caso de nuestra solicitud una vez la Agencia verifico el área que se proponía para aceptación que para el caso es de 288.0241 ha, se procede a evaluar las condiciones de tipo de material según lo establecido en la tabla 2 de los términos y se verifica que esta área este encuadrada.(...)*

#### **DE LA POSIBLE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALSA MOTIVACION**

*La expedición de los actos administrativos se funda en el poder que tiene la administración para tomar decisiones acordes a los principios constitucionales y legales bajo los cuales está regulado su actuar, es así que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo llamado falsa motivación.*

*(...) como ha quedado explicado, la falsa motivación como vicio del acto administrativo trae como consecuencia la anulación de acto, ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho y además cuando quien solicita, prueba la existencia de dicho vicio.*

*Así las cosas y en el campo del derecho se puede establecer que en el momento que la Agencia Nacional de Minería, a través de la valoración del formato A, no aplico de forma integral lo establecido en la resolución No 143 de 2017, acogiendo únicamente parte de ella (...)*

*Reitero en este punto que los documentos que hacen parte del expediente de la propuesta de contrato de concesión No OGU-08071, no fueron evaluados completos ni de manera integral por lo cual es procedente solicitar se reevalúe el formato A (...)*

*PETICIONES Que se revoque la decisión tomada en el ARTÍCULO PRIMERO de resolución No 000719 de fecha 30 de abril de 2018 (...)*

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por los solicitantes, tal y como sigue a continuación.

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”*

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la resolución No 000719 del 30 de abril de 2018 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al auto GCM No 003845 de fecha 27 de diciembre de 2017.

Al respecto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.). y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación*

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”*

*de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”.* (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No OGU-08071.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.*<sup>4</sup>

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”*

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

**Ahora bien, los recurrentes indican que mediante radicado No 20175510215212 de fecha 8 de septiembre de 2017 se manifestó la aceptación del área y se allegó la documentación requerida.**

Al respecto se reitera que si bien es cierto los proponentes mediante radicado 20175510215212 del 08 de septiembre de 2017 habían allegado nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, tendiente a dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 143 de 2017, dicho formato fue analizado en evaluación técnica del 01 de noviembre de 2017, determinándose que el mismo no cumple con lo establecido en la precitada resolución; y como consecuencia de ello se expidió el auto GCM N° 003845 del 27 de diciembre de 2017, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 273 del código de minas, dicho documento fuera corregido, requerimiento que como ya se indicó no fue cumplido por los proponentes, mismo concepto que fue reiterado en evaluación técnica de fecha 27 de octubre del 2021.

**Igualmente, los recurrentes aducen que la evaluación del formato A no es acorde con lo preceptuado en la resolución No 143 de 2017 y no es causal de rechazo de la propuesta.**

Frente a este punto se aclara que el auto GCM No 003845 del 27 de diciembre de 2017, fue muy claro en señalar las razones por las cuales el formato A allegado el 8 de septiembre de 2017 no cumple con lo establecido en la resolución 143 de 29 de marzo de 2017, no obstante, dicho auto dispuso requerir a los proponentes para que corrigieran el formato A de conformidad con dicha resolución.

Ahora bien, es importante precisar que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”*

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que una vez revisada jurídicamente de manera integral la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071, se determinó, que para continuar con el trámite se requiere que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, por lo tanto fue procedente requerir al proponente para que corrija el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que cumpla con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dado que el allegado el día 8 de septiembre de 2017 no cumple con dicha resolución.

Que el Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

*“ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

*(...)*

*f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (subrayado fuera de texto)*

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el párrafo segundo del artículo segundo:

*“PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan.”*

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

A su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.* (Subrayado fuera de texto)

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”*

En ese orden, se tiene que el día 27 de octubre del 2021, se realizó nueva evaluación técnica propuesta de contrato de concesión, que arrojó:

**“CONCEPTO:**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20189030389542 de fecha 5 de julio de 2018 en contra de Resolución No. 000719 del 30 de abril de 2018, se observa lo siguiente:*

*En primera instancia la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.*

*En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

*Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:*

*“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

*Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.*

*En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área*

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”*

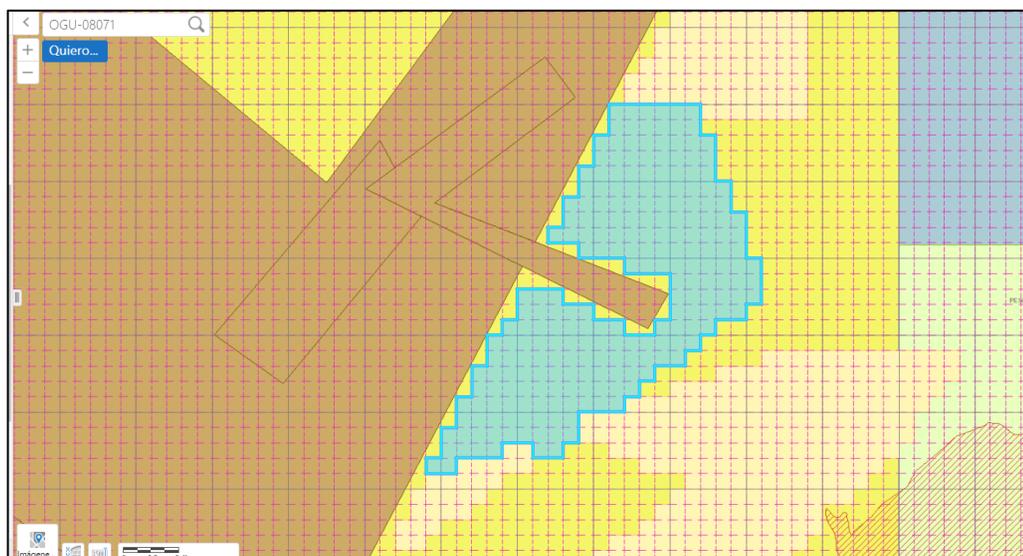
*mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

*Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.*

*Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".*

#### **1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OGU-08071** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **226** celdas distribuidas en **277,0665 hectáreas**.*



**IMAGEN SOLICITUD migrada a Anna MINERIA OGU-08071**

*En segunda instancia a fin de dar respuesta al recurso de reposición y analizado el expediente digital de la solicitud **OGU-08071**, se evidenció lo siguiente:*

*Para la placa **OGU-08071** fue evaluado el Formato A en evaluación técnica de fecha el 1 de noviembre de 2017, determinándose lo siguiente:*

*El Programa Mínimo Exploratorio — Formato (Folios 70-71) allegado el 08 de septiembre de 2017, mediante radicado No. 20175510215212 NO CUMPLE con*

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”*

lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por Agencia Nacional de Minería, por las siguientes razones:

1. La cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir:

	<u>VALOR REQUERIDO</u>	<u>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</u>
<u>ACTIVIDAD</u>	<u>SMLVD</u>	<u>SMLVD</u>
<u>PERFORACIONES PROFUNDAS</u>	<u>8064,68</u>	<u>3500</u>

2. Se evidenció que el proponente no indicó profesional idóneo para desarrollar las actividades de (REVISION BIBLIOGRAFICA, GEOFISICA, MANEJO DE CUERPOS DE AGUA, ADECUACIÓN Y RECUPERACION DE SITIOS DE USO TEMPORAL); por lo tanto, al momento de su ejecución deberá ser elaborada por profesional citado a continuación:

- REVISION BIBLIOGRAFICA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo.
- GEOFISICA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo.
- MANEJO DE CUERPOS DE AGUA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental.

Ahora bien, en respuesta a las observaciones el Proponente manifiesta en el recurso de reposición allegado lo siguiente:

“es claro que el procedimiento que se aplica en nuestra propuesta es coherente y el adecuado en cuanto a que es la misma norma que permite que el proponente establezca como mínimo una perforación "en áreas entre mayor a 150 y menor o igual a 500 ha al menos una Perforación”.

Expuesto lo anterior y una vez analizado nuevamente el Formato A, se mantiene lo expuesto en la evaluación técnica de fecha 1 de noviembre de 2017 respecto a que el Formato A allegado mediante radicado N° 20175510215212 **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, dado que la cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir 8064,68 SMLVD y el Proponente únicamente calculo 3500 SMLVD, valor insuficiente para el mineral y área solicitada; de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En cuanto a las observaciones allegadas por el Proponente en el Recurso de reposición allegado, es pertinente dar claridad de la siguiente forma:

- Mineral solicitado propuesta OGU-08071 = “CARBÓN”
- Hectáreas aceptadas = 288,0241 hectáreas

Ahora bien, según lo establecido en la Resolución 143 de 2017 para las hectáreas y mineral solicitados se deben efectuar los siguientes cálculos y razonamientos:

1. En la tabla 2 del anexo de la Resolución 143 de 2017, específicamente en la columna de “DETALLES” relacionada con la actividad de “Perforaciones profundas”, se relaciona lo siguiente:

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

➤ **Obligatorio para mas de 150 Ha. Opcional para menos de 150 Ha**

En este caso se especifica la obligatoriedad de la actividad dadas las 288,0241 hectáreas de la propuesta en estudio.

2. En la tabla 2 del anexo de la Resolución 143 de 2017, específicamente en la columna de “DETALLES” relacionada con la actividad de “Perforaciones profundas”, se relaciona en segunda instancia lo siguiente:

➤ **Las perforaciones se realizarán sobre el área mineralizada seleccionada una vez terminada la primera fase de exploración, la cual no podrá ser inferior al 20% del área solicitada.**

En este caso se dadas las **288,0241 hectáreas** de la propuesta en estudio, es preciso aclarar que el cálculo se debe realizar con base en el 20% del área solicitada **como mínimo**, es decir, que para el caso de la propuesta en estudio correspondería a 57,6048 hectáreas resultantes de calcular el 20% del área total:  $288,0241 \times 20\% = \underline{57,6048 \text{ hectáreas}}$ .

3. Finalmente, en la tabla 2 del anexo de la Resolución 143 de 2017, específicamente en la columna correspondiente al mineral “CARBON SMLVD COP \$”, relacionada con la actividad de “Perforaciones profundas”, se relaciona lo siguiente:

➤ **35 por metro. Mínimo 100 metros de perforación cada 25 hectáreas.**

En este caso si se deben perforar 100 metros cada 25 hectáreas, cada perforación tendrá un costo de 3500 SMLVD (35 por metro \* 100 metros de perforación).

Habiendo aclarado lo anterior se tiene que, para el total de **57,6048 hectáreas**, calculadas y aclaradas en el numeral anterior, se deben dividir en las 25 que establece la norma, es decir acorde con la línea “cada 25 hectáreas”, es decir  $57,6048/25$  para calcular el número de perforaciones, valor que NO ES REDONDEADO, sino que se toma con el mayor número de decimales, en este caso resultan 2,3041928 perforaciones de aplicar el cálculo  $57,6048/25 = \underline{2,3041928 \text{ perforaciones}}$ .

Finalmente, se multiplican las perforaciones calculadas por el costo total de cada una así:

**$2,3041928 \text{ perforaciones} * 3500 = \underline{8.064,6748 \text{ SMLVD}}$**

En resumidas cuentas, la fórmula aplicada para cada cálculo consiste en lo siguiente:

$((\text{hectáreas} * 0,2) / 25) * 3500$ , es decir  $((288,0241 * 20\%) / 25) * 3500$

Habiendo aclarado lo anterior se mantiene lo expuesto en la evaluación técnica de fecha 1 de noviembre de 2017 respecto a que el Formato A allegado mediante radicado N° 20175510215212 **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, dado que la cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir 8064,68 SMLVD y el Proponente únicamente calculo 3500 SMLVD, valor insuficiente para el mineral y área

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”*

*solicitada; de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.*

*En cuanto a las observaciones realizadas en la mencionada evaluación técnica respecto a los profesionales idóneos, se aclara que NO es una observación objeto de rechazo y que lo que conllevó al incumplimiento fue la actividad (PERFORACIONES PROFUNDAS) no suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral.*

### **CONCLUSIONES:**

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OGU-08071** para “**CARBÓN**”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene **226** celdas distribuidas en **277,0665 hectáreas**.*

- *Se mantiene lo expuesto en la evaluación técnica de fecha 1 de noviembre de 2017 respecto a que el Formato A allegado mediante radicado N° 20175510215212 **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, dado que la cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir 8064,68 SMLVD y el Proponente únicamente calculo 3500 SMLVD, valor insuficiente para el mineral y área solicitada; de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería”.*

Dado lo anterior, se tiene que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 003845 de fecha 27 de diciembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión N° OGU-08071, entonces, no le asiste razón al impugnante al considerar que no es procedente el rechazo de la misma.

Igualmente, se aclara al recurrente que la exigencia de corregir la propuesta presentando el Programa Minero Exploratorio Formato A, acorde con los términos de referencia establecidos en la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, no constituye un requisito adicional o novedoso que se imponga al proponente; se refiere a un anexo técnico necesario para el procedimiento minero, y por esta misma razón considerando las disposiciones legales vigentes se solicitó su presentación como se expresó anteriormente.

En consecuencia se advierte que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir a los proponentes con el fin de dar cumplimiento con la obligación de allegar el formato A conforme a lo expuesto, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>5</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple

<sup>5</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”*

posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

### **Frente a la nulidad de los actos administrativos**

De conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 “Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad<sup>[1]</sup> de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.”

De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad de los actos administrativos demandados es la tutela del orden jurídico, a fin de que aquellos queden sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona. Dicha acción debe ser presentada ante un juez competente quien como autoridad jurisdiccional podrá, según el caso, declarar la nulidad del respectivo acto administrativo.

En consecuencia, la acción de nulidad debe interponerse ante el juez competente, y no frente a esta Autoridad Administrativa.

### **En cuanto a la falsa motivación**

Se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

*“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.*

Sin embargo, se reitera que el Grupo de Contratación Minera realizó el requerimiento GCM No 003845 del 27 de diciembre de 2017, con el propósito de que los proponentes corrigieran el Formato A., no obstante, los solicitantes no atendieron dicho auto, lo cual conllevó a que la Autoridad Minera aplicara la consecuencia jurídica que este incumplimiento generó.

Así las cosas, se advierte que el motivo del rechazo de la propuesta de contrato de concesión fue el incumplimiento del requerimiento efectuado a los solicitantes, el cual se

---

*meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).*

[1] Corte Constitucional **Sentencia C-199/97** “La acción de nulidad se ejerce en interés y con el fin de defender el principio de legalidad, lo que constituye un propósito de interés eminentemente general y no particular. Es una acción pública, razón por la cual puede ser ejercida por cualquier persona. No existe término de caducidad, salvo las excepciones previstas en la ley. Los efectos de la sentencia se retrotraen a la expedición misma del acto anulado por la jurisdicción competente. Procede contra actos generales e individuales, siempre y cuando sólo se persiga el fin de interés general de respeto a la legalidad. No obstante, según jurisprudencia del Consejo de estado, la acción de nulidad sólo procede contra actos individuales cuando así lo ha previsto expresamente una ley.”

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”*

sustentó en la resolución 143 de 29 de marzo de 2017, los artículos 271,273 y 274 del Código de minas, por tal razón no hay lugar a alegar falsa motivación.

Así las cosas, se concluye que los proponentes CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERNAL y NYDIA HERMELINDA SANABRIA SANABRIA, no cumplieron con el requerimiento realizado, toda vez que el Formato A allegado *mediante radicado N° 20175510215212 NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 143 de 2017* dado que la cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir 8064,68 SMLVD y el Proponente únicamente calculo 3500 SMLVD, valor insuficiente para el mineral y área solicitada; *por lo que*, en consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 000719 del 30 de abril de 2018**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. OGU-08071**.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la **Resolución No. 000719 del 30 de abril de 2018**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. OGU-08071**”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notifíquese** personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes los proponentes **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.698.424 y **NYDIA HERMELINDA SANABRIA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.965.881, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de catastro Y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Esteven Leonardo Jaramillo Arévalo/ -Abogado - GCM  
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinoza – Abogada experta GCM  
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández - Coordinadora GCM.



GGN-2022-CE-2600

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 1279 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGU-08071**, la cual dispuso en su parte resolutive ***“CONFIRMAR la Resolución No. 000719 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.***, proferida dentro del expediente No **OGU-08071**, fue notificada electrónicamente a la señora **NYDIA HERMELINDA SANABRIA SANABRIA** el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06944** y al señor **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERNAL** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0118** fijada el día 18 de abril de 2022 y desfijada el día 22 de abril de 2022; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **26 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

MIS7-P-004-F-004 / V2